



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO.**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN.**

**“LAS REGULACIONES Y
RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS
EN EL DERECHO ADUANERO”.**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO.**

P R E S E N T A:

YOSELIN SANABRIA LÓPEZ.

ASESOR: LIC. AGUSTÍN TREJO ALCÁNTARA.



BOSQUES DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, ABRIL 2012.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico este trabajo:

A mis padres y abuelos por todo el cariño, apoyo y comprensión, las personas más importantes de mi vida.

A mis hermanas, Alicia, Monserrat y Ximena de quienes solo he recibido cariño y apoyo incondicional, a quienes quiero infinitamente.

Agradezco a todos aquellos que me apoyaron durante la preparación de este trabajo, pero en particular:

A **Dios** por todas sus bendiciones en mi persona y familia.

A mí querida **Facultad de Estudios Superiores Aragón de la Universidad Nacional Autónoma de México**, mi *Alma Mater*, que me formó como profesionista y me enriqueció como ser humano.

A mis queridos Maestros **Agustín Trejo Alcántara** y **Antonio Luna Caballero**, por todo el tiempo, paciencia, consejos, conocimientos brindados, sin los cuales no hubiese sido posible concluir esta importante etapa de mi vida personal y profesional.

A los licenciados **Raúl Moreyra Suárez**, **Rosario Huet Covarrubias** y especialmente a **Francisco Leobardo Gómez Víquez**, por todo el esfuerzo y dedicación que emplearon en mi formación profesional.

A mis entrañables amigos, Fer, Tania, Mariana, Belen, Alondra, Karen, Carlos, Otniel. Gracias por todo lo vivido y aprendido juntos, pero sobre todo por su amistad incondicional.

Y a todos aquellos que no he podido incluir de manera particular pero que de una u otra manera han estado a mi lado a lo largo de este camino. Ustedes ocupan y ocuparan por siempre un lugar especial en mi vida.

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN.....I

CAPÍTULO 1.

ANTECEDENTES DEL DERECHO ADUANERO.

1.1.	Definición Etimológica.....	1
1.2.	La Aduana en la Antigüedad.....	3
1.3.	India.....	4
1.3.1.	China.....	4
1.3.2.	Egipto.....	5
1.3.3.	España.....	5
1.3.4.	México.....	7

CAPÍTULO 2.

EL DERECHO ADUANERO EN MÉXICO.

2.1.	El concepto de Derecho Aduanero.....	22
2.2.	Naturaleza.....	28
2.3.	Autonomía del Derecho Aduanero.....	29
2.4.	Base Constitucional del Derecho Aduanero.....	30
2.5.	Las relaciones del Derecho Aduanero con otras disciplinas del Derecho.....	31
2.6.	Sujetos del Derecho Aduanero.....	34
2.6.1.	Sujeto Activo.....	34
2.6.2.	Sujeto Pasivo.....	35
2.7.	Clasificación de las Aduanas.....	36
2.7.1.	Aduanas Fronterizas.....	36
2.7.2.	Aduanas Marítimas.....	37
2.7.3.	Aduanas Aeroportuarias.....	37
2.7.4.	Aduanas Interiores.....	37

CAPÍTULO 3.

LEGISLACIÓN MEXICANA APLICABLE A LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS.

3.1.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	39
3.2.	Ley Aduanera y su Reglamento.....	41
3.3.	Ley de Comercio Exterior y su Reglamento.....	44

3.4. Ley del Impuesto General de Importación y Exportación.....	50
---	----

CAPÍTULO 4.

LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS EN EL DERECHO ADUANERO.

4.1. Antecedentes históricos jurídicos.....	52
4.2. Terminología en la doctrina, los tratados internacionales y las leyes mexicanas.....	54
4.3. Supuestos legales de las Regulaciones y Restricciones no Arancelarias a la importación y exportación.....	57
4.4. Concepto.....	60
4.5. Clasificación.....	62
4.6. Sanciones en caso de incumplimiento de las Regulaciones y Restricciones no Arancelarias.....	67
4.7. Procedimiento por incumplimiento de las Regulaciones y Restricciones no Arancelarias.....	72
PROPUESTA.....	77
CONCLUSIONES.....	79
FUENTES CONSULTADAS.....	82
ANEXOS.....	84

INTRODUCCIÓN

Es indudable que a lo largo del tiempo, la actividad aduanera y el comercio exterior en México han cobrado cada vez más importancia, debido a que nuestro país ha desarrollado una gran apertura comercial, se ha integrado a diversos organismos internacionales así como ha firmado diversos Tratados Internacionales, aunado al hecho de que las empresas mexicanas cada vez tienen una orientación más intensa hacia los mercados internacionales, situación que ha traído como consecuencia un incremento considerable de las operaciones de importación y exportación.

El presente trabajo contempla aspectos históricos, legales y técnicos que nos ayudan a comprender la importancia que tienen las regulaciones y restricciones no arancelarias en el mundo aduanero al momento de realizar una operación de comercio exterior.

Si bien es cierto este tema no es nuevo, considero que se le ha dado un papel marginal ya que en términos generales las regulaciones y restricciones no arancelarias son vistas sólo como un obstáculo al comercio internacional y no como una serie de medidas que benefician al Estado, a las empresas y sobre todo a la población.

Con este tipo de medidas se pretende evitar que ingresen al país alimentos, medicamentos, instrumental médico y productos que pudieran poner en riesgo

la salud de las personas; sustancias tóxicas o peligrosas que pudieran dañar al medio ambiente con consecuencias irreversibles; armas y precursores químicos que pueden poner en riesgo la seguridad del país.

También son un instrumento para proteger a ciertos sectores de la economía nacional y que representan un valor económico importante. Estos instrumentos se apegan en todo momento a las disposiciones jurídicas nacionales como lo veremos a lo largo del desarrollo del presente trabajo de investigación.

El presente trabajo lo divido en cuatro capítulos:

- El Derecho Aduanero en México.
- Antecedentes del Derecho Aduanero.
- Legislación mexicana aplicable a las regulaciones y restricciones no arancelarias.
- Las regulaciones y restricciones no arancelarias en el derecho aduanero.

CAPÍTULO 1.

ANTECEDENTES DEL DERECHO ADUANERO.

1.1 Definición Etimológica.

Existen dos corrientes importantes en cuanto al origen etimológico de la palabra aduana; la primera proviene del vocablo persa *divan* que significaba "el lugar de reunión de los administradores de finanzas" y ha llegado hasta nosotros del árabe *diovan*, luego pasó al italiano *dogana* y finalizó en aduana.

La segunda corriente deriva del nombre arábigo *divanum* que significaba "la casa donde se recogen los derechos", después empezó a llamarse *divana*, luego *duana* concluyendo con aduana.¹

Otra definición importante la encontramos en el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

*"Las Aduanas son las unidades administrativas de la Administración Pública centralizada, que dependen de la Dirección General de Aduanas..."*²

Con la definición anterior, se observa que únicamente nos establece una definición orgánica, toda vez que se limita a señalar a qué organismo gubernamental pertenecen las Aduanas, sin establecernos una definición concreta de lo que se debe entender por "Aduana", en este sentido, citaré

¹ MORENO VALDEZ, Hadar, TREJO VARGAS, Pedro y MORENO CASTELLANOS, Jorge A. Comercio Exterior sin Barreras. Editorial ISEF. México 2002. Pág.25.

² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Diccionario Jurídico. Tomo I. México 1999. Págs. 114-115.

algunos conceptos y referencias de la Aduana, los cuales considero serán de gran importancia para una mejor comprensión del tema.

En principio tenemos que la Organización Mundial de Aduanas, anteriormente Consejo para la Cooperación Aduanera, reconoce a la Aduana como *"una institución decisiva para un buen gobierno, la prosperidad y la protección de la sociedad"*³ asimismo la define como "los servicios administrativos especialmente encargados de la aplicación de legislación relativa a la importación y a la exportación de las mercancías y a la percepción de los ingresos públicos provenientes de los derechos e impuestos que se aplican a las mercancías"⁴.

Jorge Witker, en su obra "Derecho Aduanero Tributario", señala que la Aduana "es la representación física del Estado nacional y el punto que separa una frontera nacional de otras".

Para el Jurista Máximo Carvajal Contreras se debe entender por Aduana "al órgano de la Administración Pública establecido por el Ejecutivo Federal, autorizado para controlar el comercio exterior con las limitaciones y prohibiciones que las leyes fijan a las mercancías, percibiendo los impuestos que se generan y regulando la economía nacional"⁵:

Finalmente para la Administración General de Aduanas, entidad del gobierno federal dependiente del Servicio de Administración Tributaria, (órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), las Aduanas son:

³ PLAN ESTRATÉGICO DE LA OMA 1999/2000, que la Organización Mundial de Aduanas registra en inglés de su página WEB (<http://www.wcoomd.org>)

⁴ Ídem.

⁵ CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. Las Aduanas en México. Facultad de Derecho de la UNAM. México, Porrúa. Pág.100.

"oficinas públicas administrativas establecidas en las fronteras, litorales y ciudades importantes del país con facultades para fiscalizar, vigilar y controlar la entrada y salida de mercancías, así como los medios en que son transportadas: asegurar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de comercio exterior se emitan; hacer cumplir las leyes aplicables y las que se relacionan con su actividad, como las de seguridad nacional, economía, salubridad, comunicaciones migratorias fitosanitarias, entre otras; así como recaudar impuestos, aprovechamientos y demás derechos en materia de comercio exterior."

Es importante mencionar que las Aduanas desde la época de la Independencia, han jugado un papel importante en la economía de México y siempre se han caracterizado por abrigar dentro de su organización una gran inestabilidad, la que se debió a circunstancias históricas propias del siglo como fueron los problemas por constituir una nueva nación, intervenciones extranjeras, la falta de una política económica y la pérdida de una gran parte del territorio. Esto provocó que se dieran una lista de aranceles y un sinnúmero de disposiciones que muchas veces sólo contribuyeron a crear una confusión.

En la actualidad la Aduana es una institución que con el paso de los años está cambiando, automatizando sus sistemas con el fin de facilitar la operación aduanera a través de un sistema automatizado aduanero, delegando funciones a los Agentes Aduanales, tales como clasificación de mercancías, valoración y origen de las mercancías, esto, para hacerse cargo únicamente de la verificación del cumplimiento de dichas obligaciones.

1.2 La Aduana en la Antigüedad.

Es posible que solamente en los albores de la humanidad, cuando el hombre satisfacía y colmaba sus necesidades con el autoabastecimiento, el comercio no existía; pero en la medida en que los seres humanos se fueron percatando de la existencia de otros conglomerados, el aumento de sus necesidades de consumo y la producción de nuevos artículos, el comercio empezó a

desempeñar una de las actividades primordiales del género humano.

El comercio exterior en la actualidad juega un papel de primera magnitud en el desarrollo económico de los países, siendo de vital importancia para la supervivencia de la humanidad. Ya sea en su forma más elemental, el trueque, un “do ut des” simple.

En sus orígenes, el comercio es una ocupación accesoria que se realizaba por campesinos o artesanos para darle salida a sus productos excedentes, al correr el tiempo surge el comercio ambulante y la venta al detalle, lo que origina la formación de comunidades tribales o grupos de personas que empezaban a dedicarse en forma exclusiva a esta actividad.

1.3 India.

En la India el comercio lo efectuaba una casta, los “Vaysias”. Es en este pueblo, donde surgen las primeras ideas de que las mercancías pagaran un tributo por su introducción o extracción a (o de) un determinado territorio, creándose en los pasos fronterizos un lugar ad-hoc, para su recaudación, siendo el ejército el que se encargaba de su cobro o percepción.

1.3.1. China.

Tres productos son esencialmente los que se exportaban de China hacia otras regiones: Seda, sal y herramientas de hierro.

Las Aduanas se encontraban situadas sobre las rutas comerciales siendo la más importante la llamada “de la seda”. Por esta ruta de la seda, se transportaban las sederías desde China al Imperio Romano; comenzaba en la ciudad de Xían, se internaba por el corredor de Gan-Su y al llegar al paso de la puerta de Jade se dividía en dos: Septentrional y meridional, la primera llegaba a Rusia y la segunda a Roma pasando por Kash gar, Samarcanda, Bagdag,

Damasco, Estambul e Italia.

1.3.2. Egipto.

Es sabido que en las caravanas y barcos del Faraón se realizaba el comercio de importación y exportación. Se introducían maderas, marfiles, metales, lanas, aceite de oliva, vinos, resinas, plata, mirra, especias, tintes. Se extraían oro, textiles, lino, trigo, cerámica, papiros, perfumes. Se percibían tributos por la importación y exportación, tránsito, circulación de paso –“derecho de puertas”- y de muelle en los puertos. Ejemplos de Aduanas son: Elefantina y Kerma; conocieron también las aduanas interiores.

1.3.3 España.

Bajo la dominación Romana el territorio que ocupa la Península Ibérica fue organizado, en materia aduanera, a semejanza del “Telorium” romano; gravándose la importación con un impuesto denominado “Quincuagésima” siendo percibido por los “Cuestores”. La dureza en su percepción hizo que Lucio Metelo suprimiera las aduanas hispano-romanas; habiendo sido Augusto quien las restableció, encomendando las funciones administrativas al “Vicario” quien se encargaba de recaudar el tributo aduanero y destinarlo al fisco romano.

Con la caída del imperio romano y el desmembramiento de él, el sistema aduanero existente en España fue destruido, y si bien es cierto que los Visigodos dictaron algunas disposiciones de carácter fiscal para asegurar el ingreso de su renta en beneficio del erario real; no es sino hasta la invasión de los árabes a España, cuando se vuelve a conformar en este pueblo toda una organización de carácter aduanero. Sin embargo, persistieron los derechos de aduanas de la época romana.

La política aduanera establecida por los árabes se basa en una tendencia fiscal, pues considera al producto obtenido de sus aduanas como un recurso para un sistema financiero. El impuesto de carácter aduanero que introdujeron los árabes a España fue el “Almojarifazgo” el cual gravaba, con diferentes porcentajes que iban desde un tres por ciento hasta un quince por ciento del valor de las mercancías, a su introducción o extracción.

Según la Enciclopedia Española de Derecho y Administración “el almojarifazgo es el derecho que en lo antiguo se cobraba en los puertos por la introducción o extracción de mercaderías nacionales o extranjeras, destinadas ya al consumo propio.”⁶

Originalmente existieron dos tipos de almojarifazgo, el denominado mayor, que se percibía por la importación de mercancías del extranjero y al almojarifazgo menor, que se aplicaba a las operaciones de comercio interior y a la circulación de las mercancías de un puerto a otro del reino. Después del descubrimiento de América se implantó un almojarifazgo mayor llamado Indias y que era el derecho que pagaban las mercancías que se importaban de aquellas posesiones y se exportaban con destino a las mismas.

En el Código de las siete partidas, monumental obra jurídica española de Alfonso X “el sabio” se reglamenta a través de una serie de disposiciones la materia aduanera. En la Ley Quinta del Título Séptimo de la Quinta Partida, se establece que el “portazgo” será causado por todas las mercancías que se introduzcan o se saquen del reino; siendo su tasa del doce por ciento ad-valorem. En caso de encubrimiento se confiscarían las mercancías a favor del fisco real. La Ley Sexta del mismo Título, ya sancionaba a los “desencaminados”, es decir, a los que se les sorprendiera fuera de los caminos por los que deberían transitar las mercancías que causan el portazgo.

⁶ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Editorial Bibliográfica. Buenos Aires, Argentina, 1954. Tomo IV.

El mismo monarca concedió en el año de 1281 lo que se denomina “el privilegio de mercaderes”, régimen que libera a las transacciones mercantiles, habilitando los puertos de mar y tierra para realizar las operaciones comerciales y autorizando el comercio libre de los productos extranjeros. Este privilegio incluyó además, franquicias aduaneras para los productos destinados a uso personal de los comerciantes, facultándolos para exportar mercancías sin pagar derechos, esto por un valor equivalente al importe del impuesto que hubieran satisfecho por la importación de sus mercancías.

Desde 1301 se ordenó que el registro de las mercancías se practicara en el mismo recinto donde estaba la aduana. Durante toda esta etapa existe la práctica para el funcionamiento de las aduanas de otorgarlas bajo el régimen de “arriendo en su administración”.

Los reyes católicos reglamentaron las condiciones del arrendamiento de las aduanas y fijaron las facultades de los “asentistas”, quienes practicaban el reconocimiento de las mercancías juntamente con el “fiel” y establecían “guardas” en las zonas aduaneras para vigilar el movimiento del comercio y la circulación de las mercancías, señalándose, además, el procedimiento para resolver las controversias entre comerciantes y arrendatarios. El sistema de arrendamiento finaliza en 1750, pasando a ser administradas directamente por la Corona.

1.3.4 México.

El desarrollo histórico de las Aduanas en nuestro país tiene su origen en las disposiciones que se dictaron por España a raíz del descubrimiento de América, por lo que para un mejor entendimiento se desarrollaran en tres etapas los antecedentes más importantes de las Aduanas en nuestro país.

La primera etapa denominada ***Etapa Colonial:*** Dentro de esta etapa se

engloba lo que es el descubrimiento del nuevo mundo ya que los reyes católicos, Fernando e Isabel, obtuvieron del papa Alejandro VI, las llamadas Bulas Alejandrinas. La primera denominada “Eximiae Devotions Sinceritas” suscrita el 3 de mayo de 1493, les concede a dichos reyes, los mismos privilegios que ya se habían concedido por otro Papa de Portugal por su descubrimiento en África y Guinea.

La segunda bula llamada “Inter Cetera Divinae Majestatis Beneplácita”, firmada el 4 de mayo de 1493, fijaba una línea meridiana que pasaba a 100 leguas de las islas Azores, yendo de Norte a Sur, de tal forma, que lo que quedaba al Occidente de esa línea sería considerado español y lo que estuviera al Oriente Portugués.

La bula concedía a España “todas aquellas islas y tierras encontradas y que se encuentran descubiertas y por descubrir con todos sus dominios, ciudades y fortalezas, lugares, derechos y jurisdicciones y con todas sus pertenencias”. Se prohibía a cualquier persona, aun a las imperiales y regias, a comerciar o especular sin licencia especial de los soberanos españoles en la zona delimitada imponiéndose como sanción la excomuni6n.

En virtud de que la bula suscit6 discusiones acerca de su legalidad, no obstante que se argumentaron diversos antecedentes en donde se habían repartido desde el siglo XI, así como la donaci6n de Constantino, la doctrina “omni-insular” y el tributo simb6lico “denarios-petri”, hubo necesidad de aclararla el 26 de septiembre de 1493 por la tercera bula Alejandrina intitulada “Dudum Quidem Omnes et Singulas”, ratificada en 1503 por Julio II en “Eximiae Devotionis”. Para evitar infracciones Espa6a y Portugal firmaron el 7 de junio de 1494, el Tratado de Tordesillas, documento donde se ratificaban las bulas alejandrinas y se aumentaba la l6nea original a 360 leguas de las islas de San Ant6n, lo m6s occidental del grupo que forman las islas de Cabo Verde.

Los documentos señalados son el sustento legal que marcó la política comercial de España con sus colonias y el derecho exclusivo sobre estas posesiones.

Es importante señalar que el sistema económico que prevalecía en esa época, era el llamado mercantilismo y al cual su principal crítico en España, el padre Mariana, lo definía como el atesoramiento por parte del Estado de metales preciosos; creyendo que el país más poderoso era el que tenía más oro y plata acumulado. Esta concepción fue invalidada por los efectos desastrosos de los precios de la inundación de los metales preciosos; debido a que la cantidad de dinero en circulación aumentó más rápidamente que la producción. Para contrarrestar estos efectos, España dictó una serie de medidas que perjudicaron a la Nueva España, prohibiendo a sus colonias el comercio con otros países y entre ellas mismas, creando con ello, un monopolio comercial exclusivo entre colonias y España. Prohibió el establecimiento de industrias, creó un sistema de flotas y realizó una irracional explotación minera.

Dentro de los primeros documentos de contenido aduanal que regularon a las colonias, se encuentra la cédula real del mes de mayo de 1497, obra de los Reyes Católicos denominada Carta de Burgos en la que declaraba libre de pago de impuesto del almojarifazgo, a las personas y frailes que vinieran a poblar la tierras recientemente descubiertas, de los objetos de su pertenencia que trajeran consigo. Esta desgravación aduanera era motivada para incentivar la colonización.

Las primeras disposiciones para Nueva España que contienen instrucciones para combatir el contrabando, fueron las pragmáticas de 1525 y de octubre de 1532; en la primera se ordenaba que se embargaran navíos ingleses, portugueses o de cualquier otro país, que llegasen al nuestro con mercaderías, sin importar si eran propiedad de los súbditos o naturales; la segunda disposición ordenaba que se vigilara la defraudación del derecho de almojarifazgo y otros derechos que se ocasionaban al venderse mercancías y

frutas de otras tierras, las cuales las hacían pasar como frutas y mercancías de la misma tierra. La sanción a la infracción era el decomiso de las mercancías y frutas.

Además de los monopolios y estancos a que estaba sujeta la colonia de la Nueva España, se impusieron diversos y complicados impuestos, como los siguientes:

Derecho de Avería o Havería: Se empezó a recaudar desde 1526. Creado para cubrir los haberes y demás gastos que causaban los buques de la armada que escoltaban a las flotas, esto por cuenta de los dueños de las mercancías, cubriéndolos por partes iguales. Consistía en un principio en un tanto por ciento del valor del oro, plata, candiles y géneros que salían o entraban a la Nueva España, consistiendo en medio por ciento; pero al recorrer de los años se hizo más oneroso llegando hasta el catorce por ciento, teniendo que haberse reglamentado en 1644 por la Ley 46 Libro 9 de la Recopilación de Indias, estipulándose que no pasara del doce por ciento.

Derecho de Almirantazgo: Se estableció en favor al cargo de Almirante de Indias, dado a Cristóbal Colón y a sus descendientes, este derecho se equiparaba al de Almirante mayor de Castilla; consistía en el pago que hacían los buques tanto en la carga como en la descarga de mercancías, pagando un marco o cinco reales, por cada cien toneladas.

Derecho de Almojarifazgo o Portazgo: Regulado, como ya se mencionó, desde el Código de las Partidas, se percibía en España y Nueva España y no sólo a la salida sino también a la entrada de las mercaderías. Empezó a percibirse en Veracruz, por real instrucción de 12 de octubre de 1522, consistiendo en un siete y medio por ciento de todas las mercancías que venían de España.

Derecho de Tonelaje: Creado en 1608 a favor de la Universidad o Cofradía de Navegantes o Mareantes de Sevilla, no siendo igual para todos los buques; siendo variables según fuera la importancia del puerto americano a donde se dirigía.

Derecho de Alcabala: Por corrupción “al que vala”, es decir, “algo que valga”; o del hebreo “Caval” que quiere decir “Recibir”; o del Latín “Gabella” impuesto sobre las ventas; o del árabe “Algabala” que viene del verbo “gabbal” que significa “recibir”. Impuesto que grava mercancías, era entonces una porción del precio de la cosa vendida que se pagaba al fisco.

En la Segunda Etapa llamada **Independiente** el comercio se declaró libre y los puertos se abrieron a los buques de todas las naciones, pero se implantó desde el primer momento el régimen de las prohibiciones declarando vedada la importación de lo que se producía o se suponía producir, por lo que en el país se emitieron diversos decretos relacionados con el tema de *las Normas Arancelarias dentro de los más importantes encontramos*:

1. *“El Arancel General Interino para el Gobierno de las Aduanas Marítimas en el Comercio Libre del Imperio”.*

El cual contenía un listado de productos prohibidos entre los que principalmente se encontraban: el tabaco en rama, el algodón en rama, cera labrada, pastas de fideos, galones, encajes, puntillos, blondas de solo metal o con mezcla de él, de lentejuela o canutillo de pelar, galones de solo seda, algodón hilado número 60 o que no entren a menos de 60 madejas en libra, cinta de algodón blanco en colores, era así como México emprendía su vida independiente con un arancel que prohibía lo que se suponía producir, pero la falta de una industria verdaderamente completa, la agricultura atrasadísima y la minería considerada un juego de azar explotada durante siglos.

Posteriormente en mayo de 1824, el Soberano Congreso decretó la prohibición de importar nuevos artículos como: comestibles (la harina, arroz, azúcar, café, frutas verdes, trigo, maíz, centeno, cebada, habas, garbanza, lenteja, jamón, y tocino), licores, lino, algodón, lana, ropa hecha, ladrillos y tejas, manufactura de barro, metales, oro y plata, maderas y zapatos.

Como se podrá observar los primeros aranceles de México independiente eran prohibiciones que estaban ligadas a la conciencia nacional, como resultado de

una nefasta herencia de la prolongada dominación española, por lo que el sistema de prohibición era utilizado como un instrumento de política comercial considerándolo como un factor de estímulo insuperable para el desarrollo industrial, se intentaba aplicar el proteccionismo en su grado crucial, el prohibicionismo.

2. El 16 de noviembre de 1827, se publicó un nuevo arancel.

En el que a cambio de señalar como artículos libres, los animales exóticos vivos y disecados, los carruajes de transportes de nueva invención, las casas de madera, el tafetán inglés, mapas geográficos, libros impresos, medallas chicas, prismas de cristal, se aumentaba a 54 fracciones los artículos prohibidos, algunos tan genéricos como la ropa hecha, exterior o interior, tabaco en rama y labrado, trigo y toda clase de semillas y zapatos de todas clases.

3. El 11 de marzo de 1837 se expide un nuevo arancel el cual no modifica ni en la forma ni en el sistema al de 1827.

En este arancel se incluyen nuevas prohibiciones como son los artículos de labranza fundidos de fierro, cobre labrado en piezas ordinarias, carey y concha, los de barro, sebo en bruto o labrado, ropa exterior e interior hecha para mujer y hombre. Rebajaba en un diez por ciento los derechos de importación respecto a las cuotas estipuladas en el anterior arancel, además fijaba a razón de doce reales por cada tonelada el derecho de tonelaje, se prohíbe el comercio de cabotaje y de escala en los puertos de la República a los buques extranjeros excepto cuando terminada su descarga pasaran a los puertos habilitados.

4. Durante el gobierno de Santa Anna, en abril de 1842 se expidió un decreto en el cual se expresaba el propósito del arancel que era el siguiente:

“Que el importante objeto de fomentar la prosperidad nacional en una de sus principales ramas, cual es el comercio, ha visto la necesidad urgente marcada por la opinión pública, de reformar el arancel marítimo expedido el 11 de marzo

de 1837, conservando de él cuantas disposiciones ha manifestado la experiencia de ser positiva utilidad, consultando así mismo, en fomento de los intereses de la industria mexicana, cuya protección es uno de mis primeros cuidados en uso de la facultad”

A su vez se implementaron unas incipientes notas explicativas en las cuales se definía lo que debería entenderse por máquinas y aparatos.

5. El 27 de agosto de 1845, en el cual se observaba lo siguiente:

Se conservaban las prohibiciones existentes, manteniéndose los mismos efectos que entraban libremente y sin variar las cuotas establecidas, en una palabra dejaba las cosas en el mismo estado en que se encontraban. Sólo en materia de sanciones, agregaba a la pena decomiso ya impuesta, la de una multa de cien a mil pesos o en su defecto pena corporal. Para la importación de géneros y efectos prohibidos establecía una multa igual al valor de las mercancías prohibidas, del decomiso de los objetos.

6. En el mes de enero de 1853 se hacen reformas al arancel mencionado en el punto inmediato anterior, consistente en lo siguiente:

Rebajar los derechos impuestos a los lienzos y tejidos de algodón blanco y a colores, el algodón en rama, hilaza, carretes y algunos víveres como: la sal, el azúcar, la harina y la manteca.

Y en ese mismo año pero, en el mes de junio se expidió el Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, en el cual se derogaron las prohibiciones respecto del algodón en rama, hilos y tejidos ordinarios de esta materia, jabones de tocador, juguetes que valieran más de cuatro reales, maderas de construcción, hilazas de algodón de colores blancas y trigueñas.

Hasta este año de la historia el prohibicionismo fue la pauta que marcaron a todos los aranceles expedidos hasta el año 1853 y sin lugar a duda el proteccionismo es un sistema político fiscal que bien aplicado es de resultados favorables a la economía nacional, de lo contrario sus consecuencias son

nefastas; y más si se eleva a su grado máximo de prohibicionismo, ya que al tratar de proteger lo que en un país no existe ni se produce, prohibiendo la importación de productos destinados precisamente a la creación de sus fuentes de riqueza, se desvirtúa su principio protector, ya que no deja que se constituya precisamente lo que se trata de proteger. Así nuestro país trató de proteger con prohibiciones a las industrias, sin darse cuenta de que éstas no existían, a la agricultura prohibiéndole exactamente lo que necesitaba como eran los útiles e instrumentos de labranza.

7. Para 1856 se expide el nuevo arancel denominado “Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República”.

Los cambios que refleja son importantes, ya que los artículos que se podían importar libres de derecho aumentó a 34; y por su estudio se demuestra la existencia de un criterio orientado a dar estímulo a la introducción de productos que en forma directa beneficiarían y fomentarían la industria, la agricultura y los transportes; se permitió la libre importación de implementos agrícolas. Asimismo se podía importar libre de impuesto, las máquinas de vapor, locomotoras, el fierro labrado y forjado para rieles de ferrocarril.

Se agrupan en la tarifa de importación por vez primera, los artículos en orden alfabético; con 524 números de orden o productos clasificados, estableciéndose cinco capítulos: fibras para la obtención de ropa, productos alimenticios, productos cotidianos, drogas, productos medicinales o químicos y efectos no indispensables.

8. El 1º de enero de 1872 se dicta un nuevo arancel, obra del Ministro de Hacienda don Matías Romero, bajo el régimen del Presidente Juárez, en la circular con que la Secretaría de Hacienda acompañó al nuevo arancel se marcaban las ventajas que el Ejecutivo creía tener.

9. En 1880 se pone en vigor un nuevo arancel, el cual venía a ser una codificación de legislación aduanal, pues refunde en un solo cuerpo todas las disposiciones arancelarias expedidas desde 1872.

10. Con la ordenanza de aduanas del 24 de enero de 1885, se deroga la de 1880, habiéndose reducido considerablemente la lista de los artículos libres de derecho de importación, desapareciendo 42 fracciones, quedando reducido a 21 artículos libres.
11. Le sucedió la de 1887 que corrigió varios defectos de la anterior, disminuyó a 539 el número de fracciones, aumentó abundantemente los artículos libres, como el alambre de cobre para la luz eléctrica, alambre de púas para cercas y numerosos productos químicos.
12. Esta ordenanza fue a su vez, modificada por la de 1891, la que ya clasificaba a las mercancías según su materia en: materia animal, vegetal, mineral; tejidos y sus manufacturas; productos químicos y farmacéuticos, bebidas espirituosas, fermentadas y naturales; papel y sus aplicaciones; máquinas y aparatos; vehículos, armas, explosivos y diversos.

*Por su parte las **Normas Sustantivas** fueron las siguientes:*

Dentro de las normas sustantivas de cada arancel decretado citaré algunas de las más representativas de cada uno de ellos, como son los siguientes:

“El Arancel General Interino” de diciembre de 1821 contemplaba:

El arancel regía para todos los puertos del imperio mexicano y cualquier buque sin importar su nacionalidad, sería admitido sujetándose al pago de los derechos y a las reglas que dictara el arancel. El documento que era exigido para que se descargaran las mercancías, era el manifiesto redactado en castellano o francés, que por triplicado debería presentarse, expresando todos los géneros, los cuales deberían ser descargados en un término preciso de 48 horas, así como el nombre del capitán del buque, su tonelaje, puerto de procedencia y día de salida. El administrador de la aduana tenía la facultad para nombrar al vista que practicara el reconocimiento y decretara el adeudo de las mercancías. En caso de mercancía averiada se permitía hacer la graduación y

rebaja en los derechos por los daños que tuvieran los géneros. Los administradores tenían la obligación de remitir a la Dirección General de la Renta cada fin de mes, un estado circunstanciado de todos los cargamentos de importación y exportación, informando de los derechos devengados, el destino que se les haya dado y la existencia que les queda para el mes ulterior.

“El Arancel para las Aduanas Marítimas y de Fronteras de la República Mexicana”, del 16 de noviembre de 1827 abrogó al anterior, este arancel señaló que los puertos habilitados de la República podían admitir buques de cualquier nación, que no estuviera en guerra con los Estados Unidos Mexicanos; abolió el derecho de anclaje, se mantuvo la disposición de entregar por triplicado el manifiesto de cargo que condujeran los buques, afirmándose que la entrega sería en el acto de fondear el buque. Cuando un género, fruto o efecto constaba en el manifiesto debería pagarse su derecho establecido en el arancel, aunque no constase su importación, así como también ya se habla por primera vez de las aduanas fronterizas.

“Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas”, del 11 de marzo de 1837; se habilitaron para el comercio exterior los puertos siguientes: Sisal, Campeche, Tabasco, Veracruz, Santa Ana de Tamaulipas y Matamoros, en el seno mexicano. Acapulco y San Blas, en el Mar del Sur. Guaymas, en el Golfo de California. Monterrey, en el mar de la Alta California.

Se continuó con la disposición sobre el manifiesto de carga pero ahora certificado, firmado y sellado por el cónsul o vicecónsul mexicano establecido en el puerto de procedencia del buque y a falta de estos funcionarios, por el jefe de la aduana o bien, por el cónsul o vicecónsul de la nación amiga. Además del manifiesto se empezó a exigir la presentación de la factura comercial por triplicado, la cual sería firmada por el representante, y por alguno de los funcionarios señalados en el párrafo inmediato anterior deberían de firmar el manifiesto.

En 1842, el 30 de abril se publica el “Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas”; este arancel habilitó además de los puertos ya existentes el de Mazatlán en el Mar del Sur, se establece un recurso para el particular, especie de inconformidad, para el caso de que en el momento del reconocimiento de las mercancías que debieran pagar por el valor de la factura, se advirtiera presuntamente, que estos valores estaban disminuidos; podría el administrador, el contador y el vista aduanal reunidos en junta, aumentar el valor de la factura incrementándola a los que se hubiera considerado disminuido. Se facultó a que el Presidente de la República con su Consejo de Ministros resolvieran en definitiva las dudas que se suscitaran en la aplicación del arancel.

Este arancel fue sustituido por el que se expidió el 26 de septiembre de 1843; prácticamente contenía lo mismo, sólo con las siguientes diferencias. Su estructura contenía solamente 12 secciones y 157 artículos, aumentaron 3 puertos más en el Seno Mexicano: Matagorda, Velasco y Galveston. Elevó a 58 artículos prohibidos. Asimismo, por el aforo que se practicara, aumentándose éste de un 25% a un 30%. Abolió el cobro de los derechos por valor y factura debiéndose pagar el porcentaje que apareciera en la tarifa.

“El Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas”, del 04 de octubre de 1845; en este arancel se aumentan en el Seno Mexicano, el puerto de Tampico y en el Mar del Sur, puerto de San Blas, como habilitados al comercio exterior y se afirma que Matagorda, Velasco y Galveston se abrirán al comercio exterior cuando vuelvan a la obediencia del gobierno, ya que estos tres puertos estaban en la zona de beligerancia por la guerra con los Estados Unidos de Norteamérica. La gran innovación que contuvo este arancel fue el establecimiento de la “junta de aranceles”, la junta se formaba por cuatro empleados de hacienda que a principio de cada año nombraba el gobierno de entre los que se significaran por su mayor capacidad e instrucción; por dos comerciantes de notoria probidad y conocimiento que designara la Junta de Fomento; por una persona que nombraría la Secretaría General de Industrias. Por cada propietario debería de nombrarse un suplente.

Al arancel de 1845, lo sustituye el “Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas”, como innovaciones contenía la inclusión en el Océano Pacífico del Puerto de Manzanillo, como habilitados al comercio exterior ya no aparecieron lógicamente los del litoral texano y de la Alta California por la segregación de más de la mitad del territorio que sufrió nuestro país y por primera vez se da una relación de Aduanas Fronterizas.

El arancel anteriormente mencionado fue sustituido por la “Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República Mexicana”; esta ordenanza primera que se dicta en la etapa independiente estaba formada por 35 artículos y contenía por primera vez tres modelos o ejemplares de documentos. El primero, era sobre la relación de equipajes de los pasajeros; el segundo, el manifiesto general de mercancías; y el tercero, la factura de los efectos. Se estableció que las horas normales de labores de las oficinas aduaneras, serían de 7 horas diarias y no de sol a sol, como lo habían señalado las disposiciones anteriores.

El “Arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas”, el cual contenía: la exposición de motivos y 112 artículos distribuidos en 25 capítulos, a este arancel y por primera vez en la historia de nuestro país, le acompañó en el mismo acto de su publicación un reglamento denominado “De Aduanas Marítimas y Fronterizas”, el cual estaba dividido en 19 capítulos y 213 artículos. Una de las razones de la duplicidad de ordenamientos legales fue la de separar la tramitación aduanera del funcionamiento propio de las aduanas. Abolió todas las prohibiciones existentes para importar las mercancías extranjeras a nuestro país, con la finalidad de abatir el contrabando y facilitar la introducción de artículos que no se producían en la República.

Un nuevo arancel entraría en vigor el 08 de noviembre de 1880, denominado “Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas”, la estructura era similar a la del arancel anterior, pero incluyó el estudio de un capítulo de las zonas libres. Asimismo, incluyó en el tráfico de cabotaje: el de buceo y el de pesca. Se

previó en este arancel la expedición de un reglamento, el cual nunca llegó a materializarse.

Una nueva disposición legal sustituiría a la anterior la cual se llamó “Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas” de 1885, la cual contenía 15 capítulos y en un anexo venía la tarifa general de derechos así como el vocabulario para la aplicación de la tarifa. Esta ordenanza no introdujo aspectos novedosos en la legislación aduanera, además de que su vigencia fue efímera.

En 1887 se expide la “Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas”, esta ordenanza precisó los momentos en que empezaría las operaciones de importación y exportación, así como en qué momento registrarían las disposiciones legales para la determinación del pago de derechos y aplicación de sanciones. De igual manera, sujetó a las disposiciones legales, no sólo a las mercancías y a sus medios de conducción; sino también a quienes se encargaran de custodiarlas; a los consignatarios, capitanes, sobrecargos y tripulantes. En el capítulo de infracciones, éstas se dividieron en: delitos, contravenciones y faltas.

La nueva ordenanza vendría a publicarse en 1891 llamada “Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas”; esta ordenanza contenía las operaciones legales que podían practicarse con las mercancías, siendo éstas: la importación, la exportación, la reexportación, el tránsito y el depósito. En relación a las certificaciones consulares permitió a los manifiestos y las facturas pudieran enviarse por correo, cuando en el lugar en que se embarcaran las mercancías no hubiese funcionario mexicano que pudiese certificarlas. Se estableció por primera vez, que las mercancías respondieran directamente al fisco por el pago de sus derechos y penas pecuniarias en que podían incurrir los consignatarios.

Con el breve resumen de esta ordenanza se concluye la etapa del México independiente. El periodo que comprende de 1891 a 1917 fecha en que se promulga una nueva Constitución para la materia aduanera no tuvo

significativas disposiciones legales, si acaso, como hecho notorio podremos afirmar que en el año de 1900 se publicó la ley que creó a la Dirección General de Aduanas.

En la **Etapa Revolucionaria**, debido a la crisis que trajo consigo la Revolución, y a la transformación que le impuso al país, los años en que la misma duró y aún los que le siguieron, hicieron casi imposible que se aplicara una adecuada política de comercio exterior. México siguió en materia de exportación dependiendo casi exclusivamente de sus productos minerales, los cuales aún en la tercera década del siglo pasado representaban un 77.2% del monto total de la exportación distribuyéndose el resto entre materias primas y productos vegetales.

Ya triunfante la revolución, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista publica el 5 de julio de 1916, la nueva tarifa de aranceles que aceptaba por buena clasificación de la anterior y en ella no se hace declaración más que de un producto prohibido, el opio.

Al promulgarse la Constitución de 1917, se le asignó a la Federación y al Congreso de la Unión, facultades privativas para regular el comercio exterior, encomiable labor del legislador ya que deja en la esfera federal materia tan importante como es la regulación del comercio exterior, a través de los impuestos de importación y exportación los cuales no pueden ni deben quedar en la esfera estatal; pues estas autoridades están desconectadas y carecen de una visión de conjunto de la economía financiera nacional.

La legislación aduanal, estaba desde 1891 abandonada, si bien es cierto que se habían dado un sinnúmero de disposiciones, éstas habían sido dictadas en momentos de crisis para salvar situaciones momentáneas, además, precisamente esa diversidad de ordenamiento hacía más compleja y anárquica la legislación aduanal por lo que era imperante que se efectuara una revisión completa y se le reformara, poniéndola acorde a las transformaciones que se habían operado en el país en los años que siguieron a la Revolución.

Fue así como el 18 de abril de 1928 se dictó una nueva ley aduanera, la cual por decreto del 15 de agosto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 del mismo mes y año, dispuso que su vigencia se iniciara el 31 de diciembre de ese año. La ley en mención nunca entró en vigor.

El 1º de enero de 1930 se publicó una Nueva Ley Aduanera que vino a derogar a la Ordenanza General de Aduanas de 1891 y a la ley expedida en 1928.

El 19 de agosto de 1935, se expide una nueva ley aduanal, con 18 títulos, 435 artículos un reglamento publicado en el mes de diciembre. La ley regula el tráfico de mercancías, pudiendo ser: marítimo, terrestre, aéreo y postal. Regula asimismo, las operaciones temporales, el tránsito internacional, depósito fiscal, los perímetros libres, las operaciones que pueden practicar las secciones aduaneras y la Dirección General de Aduanas.

Esta Ley estuvo vigente hasta principios de abril de 1952, en que entró en vigor el Código Aduanero. En virtud de que este código es el antecedente inmediato de la actual legislación aduanera.

Por todo lo anterior, nos podemos dar cuenta que en México existió una gran diversidad de legislaciones, las cuales se caracterizaron por la prohibición de innumerables artículos, esto con el objetivo de incentivar los productos hechos en nuestro país pero, no fue hasta después de la etapa revolucionaria cuando la legislación aduanera tomó un rumbo diferente, como ya se mencionó dentro de esta época se creó el Código Aduanero, antecedente de nuestra actual legislación aduanera.

CAPÍTULO 2.

EL DERECHO ADUANERO EN MÉXICO.

2.1 El Concepto de derecho aduanero.

Para poder definir al Derecho Aduanero es necesario señalar algunas definiciones que autores extranjeros y nacionales han hecho sobre esta rama del Derecho:

Pedro Fernández Lalanne define al Derecho Aduanero como “las normas legales y reglamentarias que determinan el régimen fiscal al cual deben someterse los importadores, exportadores, agentes marítimos, despachantes de aduanas y, en general, quienes realicen operaciones con mercaderías a través de las fronteras de la República, por las vías marítimas, aéreas, terrestres y postales”⁷.

Para Mario di Lorenzo el Derecho Aduanero es “el conjunto de normas que disciplinan y condicionan el paso de las cosas por las aguas jurisdiccionales y a través de las fronteras, así como el depósito en el territorio del Estado, en relación con su procedencia, con el destino aduanero que los propietarios declaran para tales cosas, con las obligaciones, limitaciones y controles impuestos por la tutela de los diferentes intereses públicos”.

Jean Amphoux, asesor jurídico de la Comunidad de Económica Europea, citado por Máximo Carbajal Contreras dice que; el Derecho Aduanero “es la parte esencial de la legislación de un país sobre el comercio exterior, este sistema normativo también refiere a las relaciones entre los importadores y

⁷ FERNÁNDEZ LALANNE, Pedro. *Derecho Aduanero*. Ediciones Roque De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1996.

exportadores, ya sean personas físicas o jurídicas, con las autoridades administrativas o financieras”.⁸

Por su parte el profesor Octavio Gutiérrez Carrasco señala que el Derecho Aduanero es “el conjunto de normas legales que determinan el régimen fiscal a que deben someterse los intervinientes en el tráfico internacional de mercancías a través de las fronteras nacionales o aduaneras, por las vías marítima, terrestre, aérea y postal; que organizan el servicio público destinado a su control, le fijan sus funciones, señalan las clases y formalidades de las operaciones sobre tales mercancías y establecen por último, los tribunales especiales y el procedimiento de las causas a que dichos tráficos dieren lugar”.

Efraín Polo Bernal afirma que el Derecho Aduanero “entraña un conjunto de normas jurídicas, instituciones y principios de Derecho Público que se aplican en el tráfico y desempeño de los bienes mercancías o efectos que entran y salen de un país determinado, al gravamen, así como a su afectación económica y social”.

Ricardo Xavier Basaldúa dice que “El Derecho Aduanero queda delineado como un conjunto de normas atinentes a la importación y exportación de mercaderías, cuya aplicación se encomienda a la aduana, para la cual se regula su estructura y sus funciones; se determinan los regímenes a las cuales debe someterse la mercadería que se importa o exporta y se establecen diversas normas referidas a los tributos aduaneros, a los ilícitos aduaneros y a los procedimientos y recursos ante las aduanas”.

Para Manuel Ovilla Mandujano el Derecho Aduanero “es un conjunto de normas coactivas que regulan o se refieren a una serie de actividades encuadradas dentro del comercio exterior, que consisten básicamente en las operaciones que se realizan por importación y exportación de mercancías”.

⁸ CARVAJAL CONTRERAS. Máximo, Derecho Aduanero, Porrúa, México, 1988, p.1

Hugo Opazo Ramos dice que “si se acepta la legislación aduanera en su acepción más amplia es por su sustancia un conjunto de normas jurídicas que objetiva al llamado Derecho Aduanero”.⁹

Ariosto de González manifiesta que el Derecho Aduanero “es un conjunto de normas jurídicas que tiene su individualidad destacada en sus fundamentos y en sus métodos, frente al Derecho Fiscal; se distingue, además, de la restante actividad fiscal en algunas teorías y soluciones que afectan a la legislación de fondo y a los presupuestos procesales”.¹⁰

A continuación se señalan las características de los diferentes conceptos mencionados:

Primera. Todas coinciden que el Derecho Aduanero es un conjunto de normas jurídicas.

Segunda. Todas afirman que la regulación de las normas jurídicas se basa en el comercio exterior de mercancías.

Tercera.- La aplicación de las normas se genera por el movimiento de entrada o salida de bienes, efectos o mercancías al territorio de un país.

Cuarta. Las disposiciones legales se aplican también a las personas que intervienen en esta actividad.

Con la unión de estas características comunes y algunas otras que consideramos necesario incluir, formulamos la siguiente definición del Derecho Aduanero.

El Derecho Aduanero es el conjunto de normas jurídicas que regulan, por medio de un ente administrativo, las actividades o funciones del Estado en relación con el comercio exterior de mercancías que entren o salgan en sus diferentes

⁹ OPAZO RAMOS, Hugo, Legislación Aduanera. Escuela Interamericana de Administración Pública Fundación Getulio Vargas. Río de Janeiro, Brasil, 1965.

¹⁰ Íbidem, p.2.

regímenes al o del territorio aduanero, así como de los medios y tráfico en que se conduzcan y las personas que intervienen en cualquier fase de la actividad o que violen las disposiciones jurídicas.

Por lo cual procederemos a analizar los elementos de la definición:

1. *Conjunto de normas jurídicas.* Todo Derecho, como lo menciona el maestro Eduardo García Maynez “en sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátase de preceptos imperativos-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer derechos concede facultades”. En consecuencia el conjunto de normas jurídicas aduaneras son los mandatos y disposiciones de orden general y abstracto, concreto y singular, que fijan los límites de la conducta, concilian intereses, evitan conflictos e imponen sanciones a quienes violan las disposiciones.
2. *Ente Administrativo.* El ente que mencionamos es la Aduana. Para una mayor comprensión a continuación se transcriben varios conceptos de este ente.

Para Rafael Bielsa dice que la Aduana “es el órgano de la Administración Pública que tiene por principal (no único) objeto percibir los derechos fiscales de importación y exportación y hacer cumplir las disposiciones prohibitivas y de reglamentación de comercio internacional”.

Pedro Fernández Lalanne afirma que “la Aduana constituye uno de los más importantes atributos de la Soberanía de la Nación. Es el medio de ejercer el poder de Policía Fiscal en todo en cuanto se relaciona con la importación, exportación y tránsito de mercancías por sus fronteras”.¹¹

¹¹ FERNÁNDEZ LALANNE, Pedro. Derecho Aduanero. Ediciones Roque De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1966.

Para el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas las aduanas son “los servicios administrativos especialmente encargados de la aplicación de la legislación relativa a la importación y a la exportación de las mercaderías y a la percepción de los ingresos públicos provenientes de los derechos e impuestos que se aplican en las mercaderías”.

Conforme al Glosario de Términos Aduaneros Latinoamericanos la Aduana es “el organismo encargado de aplicar la legislación relativa a la importación y exportación de mercaderías y a los otros regímenes aduaneros, de percibir los gravámenes que les sean aplicables y de cumplir las demás funciones que se les encomienden”.¹²

Por lo anterior se puede concluir que por aduana entendemos al órgano de la Administración Pública establecido por el Ejecutivo Federal, autorizado para controlar el comercio exterior con las limitaciones y prohibiciones que las leyes fijan a las mercancías, percibiendo los impuestos que se generen y regulando la economía nacional.

3. *Actividades o funciones del Estado relacionadas con el comercio exterior de mercancías que entren o salgan en sus diferentes regímenes al o del territorio aduanero.* Dichas actividades se dividen en *principales* y *secundarias*, dentro de las primeras se encuentran: la Fiscal, la Económica y la Social; y en las segundas: las de Higiene, Vigilancia, Financiera e Internacional.

Asimismo, podemos definir en qué consiste cada una de estas funciones realizadas por el Estado:

¹² GLOSARIO EN TÉRMINOS ADUANEROS INTERNACIONALES DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA DE BRUSELAS EDITADO POR LA ESCUELA INTERAMERICANA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA FUNDACIÓN GETULIO VARGAS.

Actividad Fiscal: Esta función la cumple el Estado cuando su objetivo consiste en la simple recaudación de las contribuciones al comercio exterior, como una forma de obtener ingresos para cumplir con sus fines.

Actividad Económica: Esta función se materializa cuando el fin fiscal de las contribuciones pasa a un segundo término y las disposiciones aduaneras son utilizadas como normas protectoras de la industria, el comercio y la agricultura nacional.

Actividad Social: En algunas ocasiones el Estado hace a un lado la función fiscal y económica para darle paso a la función social, la cual prevalece sobre las otras dos actividades; un ejemplo sería la creación de las zonas francas, puertos libres, las cuales se han dado como una forma de desarrollo social más equilibrado de las comunidades que habitan dichas zonas y una redistribución más ordenada de la población.

Actividad de Higiene Pública: Esta función consiste en impedir la entrada de productos nocivos a la salud o que por alguna circunstancia estén infestados, adulterados o contengan plagas, o epizootias que sean perjudiciales para la salud humana o pudieran causarle un perjuicio a la flora o fauna del país.

Actividad de Vigilancia: Dentro de esta actividad se tiene que vigilar el cumplimiento de las anteriores actividades ya mencionadas para prevenir y combatir las violaciones de las normas aduaneras.

Actividad Financiera: Esta función se enfoca a buscar el equilibrio tanto de la balanza comercial como la de la balanza de pagos, fijando los montos máximos de los recursos financieros aplicables a las importaciones, así como la captación de divisas a través de las exportaciones.

*Actividad Internacional: Tiene como finalidad la integración del país a la comunidad internacional, a través de los diferentes convenios de comercio exterior que celebre nuestro país.*¹³

2.2 Naturaleza.

En el presente apartado se hablara lo referente a la división del Derecho Público y el Derecho Privado. Su separación es obra de los Juristas Romanos basados en la doctrina del interés en juego y el criterio de la utilidad. Expuesta por Ulpiniano y recogida en las “Instituciones” se afirma que el Derecho Público es el que mira al estado de la cosa romana según estos, cuando las normas tutelan el interés colectivo son de Derecho Público y cuando velan por el interés particular son de Derecho Privado.

Por otra parte, Thöm sostiene la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado fundada en la naturaleza de la tutela protectora de cada norma. Serán entonces de Derecho Público las protegidas por una acción pública y de Derecho Privado las protegidas por una acción privada.¹⁴

Otra doctrina sobre la división del Derecho en Público y Privado es la denominada de la naturaleza de la relación o del plus valor. Cuando las relaciones son de subordinación o integración jerárquica estamos en presencia de normas de Derecho Público; si las relaciones son de coordinación o de igualdad, las normas serán de Derecho Privado.

Kelsen afirma que la diferencia entre Derecho Público y Privado está en la forma de crear la norma, si es creada por un principio de autonomía, será de Derecho Privado, pero si su principio es de heteronomía, será de Derecho Público. Aunque este autor concluye que todo el Derecho es Público.¹⁵

¹³ Íbidem, p. 8.

¹⁴ Íbidem, p. 9.

¹⁵ Íbidem, p. 10.

En las teorías que se han elaborado en torno a esta división del Derecho se puede concluir que; el Derecho Aduanero es Derecho Público, porque el sujeto esencial y dominante de la relación jurídica es el Estado; sus disposiciones son de orden público y no pueden ser modificadas por los particulares; con su cumplimiento está comprometido el interés general por los fines y actividades de este Derecho; la naturaleza de sus normas son de integración y subordinación jurídica; existiendo una legislación especial que regula lo relacionado con este Derecho.

Por otra parte, Fernando Muñoz García dice que el Derecho Aduanero además de ser Derecho Público interno tiene siempre una finalidad internacional; contiene un elemento de extranjería, ya sea la mercancía, la persona, el país de origen, el de tránsito, el de destino; por lo que es público por lo interno y por lo internacional.¹⁶

2.3 Autonomía del Derecho Aduanero.

Es importante señalar que existen varias posturas en el sentido de la autonomía del Derecho Aduanero, ya que algunos autores opinan que el derecho aduanero forma parte del Derecho Administrativo o bien del Derecho Fiscal, sin embargo, desde mi punto de vista estimo que el Derecho Aduanero es autónomo, en razón de que éste se conforma por una serie de principios y figuras jurídicas que le son propias y distintas a otras ramas del Derecho, ya que cuenta con su propia y especial legislación y es por ello que en la práctica nos tenemos que allegar en la mayoría de los casos de Leyes, Tratados de Libre Comercio, Acuerdos, Decretos, Resoluciones, Jurisprudencias, Circulares, etc.

Como ejemplos de disposiciones legales propias en la actualidad, nuestro Derecho cuenta con la Ley Aduanera y su respectivo Reglamento, Ley de Comercio Exterior y su Reglamento así como también la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación.

¹⁶ Ídem, p. 10.

La autonomía didáctica del Derecho Aduanero es plena, ya que para estudiar las instituciones, objetos, sujetos, infracciones y en general todas las disposiciones sobre esta rama, se cuentan con cátedras y métodos de enseñanza exclusivos que constituyen un campo de estudio diferente a los de cualquier disciplina del Derecho.

Tan es así que, el jurista Máximo Carvajal señala lo siguiente:

“El Ejecutivo tiene facultades para legislar en esta materia. El impuesto Aduanero tiene un fin económico. Los impuestos de comercio exterior han sido un medio de coacción, de represión, de un Estado a otro. La institución de la aduana. La figura del vista aduanal. El contrabando. El sistema de valor para efectos aduaneros. El abandono de mercancías. El reconocimiento aduanero. La clasificación arancelaria. El puerto libre. La zona franca. La zona interior. La zona de vigilancia. El agente aduanal. La policía fiscal. Las formas de integración aduanera. El hecho generador del impuesto que es un acto de la vida económica. La relación tributaria que es de carácter personal y no real. El depósito aduanero. Los regímenes temporales. El draw back. El dumping. El territorio aduanero. La prohibición de exportar mercancías a determinado país, como medida de boicot económico-político.

Por lo expuesto, reiteramos que el Derecho Aduanero es autónomo y por lo tanto, entra en conexión e interdependencia con las otras disciplinas que forman ese todo que es el Derecho.”¹⁷

2.4 Base constitucional del Derecho Aduanero.

Durante la gestión de Venustiano Carranza, se hizo hincapié en la necesidad de reestructurar el sistema político mexicano. Por esta razón apoyó la creación de un Congreso en Querétaro de cuyos debates nació la Constitución Política de 1917. La nueva Constitución mantuvo la supresión de las alcabalas (impuestos

¹⁷ Íbidem, p. 14.

que se aplicaban durante 1574 en la capital de Nueva España por la Casa de Contratación y que inicialmente consistía en un 2% sobre toda renta o permuta de mercancías), y dejó al comercio exterior dentro de la jurisdicción exclusiva del Estado Federal, con lo que las entidades federativas quedaron legalmente imposibilitadas para gravar dicha actividad económica.

Por lo anterior y tomando en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Ley Suprema en nuestro país es fundamental hacer referencia a los preceptos constitucionales en los que el Derecho Aduanero tiene su fundamento legal.

En efecto, el fundamento constitucional lo encontramos en los preceptos constitucionales 31 fracción IV, 73 fracciones VII y XXIX, Artículo 89, fracciones X y XIII, 117 fracciones IV, V, VI, y VII y el artículo 131 de la Carta Magna. En dichos preceptos se consagran las facultades del Congreso para imponer contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto y sobre el comercio exterior, respectivamente, y en cuanto al artículo 89 fracción XIII, en la que se consagran las facultades del Presidente en cuanto a la habilitación de toda clase de puertos, establecimiento de aduanas marítimas y fronterizas, así como la designación de su ubicación, recalcando que no se contempla a las aduanas aéreas, postales e interiores.

2.5 Las relaciones del Derecho Aduanero con otras disciplinas del Derecho.

Como sabemos, las diversas ramas del Derecho no son compartimientos aislados que no interactúen entre sí, por el contrario, el Derecho es único y forma un sistema armónico y coherente, compacto, por lo que sus diversas ramas conviven y se retroalimentan recíprocamente. La creación y aplicación del Derecho es uniforme por lo que siempre deberá recurrirse a la comprensión e interpretación hermenéutica del sistema jurídico de un país.

Por lo que, a continuación se expondrá brevemente las relaciones que tiene el Derecho Aduanero con otras ramas del Derecho.

I. Con ramas del Derecho Público.

El Derecho Aduanero, que también forma parte del Derecho Público, tiene estrechas relaciones con las otras ramas de dicho Derecho, mismas que a continuación se exponen.

A) El Derecho Constitucional.

El Derecho Aduanero toma de éste los conceptos fundamentales de competencias entre los diversos poderes del Gobierno Federal; las prohibiciones en materia aduanera que impone a las Entidades federativas; las garantías individuales que debe respetar el poder público en el ejercicio de su potestad aduanera; el fundamento de la obligación de pagar las contribuciones a las importaciones y exportaciones; las facultades extraordinarias del Ejecutivo Federal para legislar en materia de impuestos al comercio exterior y otros más.

B) El Derecho Administrativo.

El Derecho Administrativo regula la organización y las atribuciones de las diversas dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Federal así como las prescripciones sobre la prestación de los servicios públicos. El Aduanero recurre a él para el conocimiento de las atribuciones que le competen al órgano administrativo encargado de ejercer las funciones aduaneras.

C) El Derecho Fiscal.

Esta rama se compone de normas que fijan o establecen las contribuciones para sufragar el gasto público, entre ellas las que gravan las entradas y salidas de mercancías del territorio nacional, así como los medios de su extinción y las sanciones en caso de incumplimiento.

D) El Derecho Penal.

La tipificación y sanción de los delitos aduaneros es materia del Derecho Penal por lo que se establece una relación indiscutible entre ambos.

E) El Derecho Internacional.

Se relacionan estrechamente este Derecho y el Aduanero en virtud de que toca al primero la regulación de las zonas comerciales internacionales de las que el país sea parte así como su participación en tratados internacionales, a los cuales se referirá el Aduanero.

F) El Derecho Procesal.

Esta rama provee al Aduanero de instituciones y figuras jurídicas que éste usará para fines propios en los procedimientos administrativos aduaneros, como la representación, notificación, ofrecimiento, desahogo y valoración de probanzas y otros requisitos de sus resoluciones.

II. Con otras ramas del Derecho Privado.

El Derecho Aduanero finca relaciones con ellas para extraer el significado y contenido de instituciones privadas que son mencionadas en las normas aduaneras.

A) El Derecho Civil.

El Derecho Aduanero incluye conceptos civiles en sus propias normas, como por ejemplo, personalidad y capacidad; domicilio y residencia; patrimonio; propiedad; creación y transmisión de obligaciones; convenios y contratos, etc.

B) El Derecho Mercantil.

Al igual que el anterior, la legislación aduanera recoge conceptos y figuras que crea y regula la mercantil, entre otros, como: facturas, actos de comercio, comisión, almacenes, y compraventa internacional.¹⁸

2.6 Sujetos del Derecho Aduanero.

Por lo que respecta a los sujetos que intervienen en el Derecho Aduanero. La relación aduanera no difiere del esquema que forma la relación jurídica tributaria porque cuenta con los mismos elementos esenciales que la componen, es decir, un sujeto pasivo y un sujeto activo, y también se desarrollan con cierta similitud. En otras palabras nacen a partir de la actualización de la hipótesis normativa contemplada en la ley, lo que las caracterizan por ser una relación *ex lege*, ya que surgen a partir de la ley, por lo cual es conveniente estudiarlos por separado.

2.6.1. Sujeto Activo.

El sujeto activo se encuentra representado por el Estado y por los organismos administrativos que cuentan con las atribuciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas de la relación jurídica. Andrés Rohde Ponce indica que se conforman con las entidades del Estado encargadas de aplicar la ley, verificar su cumplimiento y exigir que ante ellas se cumplan las diversas obligaciones que establece la ley a los particulares.

La legislación aduanera en su artículo tercero indica al respecto lo siguiente:

*“ARTICULO 3o. Las funciones relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o a la salida del mismo **son facultades exclusivas de las autoridades aduaneras.***

Los funcionarios y empleados públicos federales y locales, en la esfera de sus respectivas competencias, deberán auxiliar a las autoridades aduaneras en el desempeño de sus funciones cuando éstas lo soliciten y estarán obligados a denunciar los hechos de que tengan

¹⁸ ROHDE PONCE, Andrés. Derecho Aduanero Mexicano, Tomo I, Primera Edición, 4ª. reimpresión, Isef, México, 2005, p.p. 59-61.

conocimiento sobre presuntas infracciones a esta Ley y hacer entrega de las mercancías objeto de las mismas, si obran en su poder. Las autoridades aduaneras, migratorias, sanitarias, de comunicaciones, de marina, y otras, ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y colaborarán recíprocamente en el desempeño de las mismas. Las autoridades aduaneras colaborarán con las autoridades extranjeras en los casos y términos que señalen las leyes y los tratados internacionales de que México sea parte.”

Por lo tanto, el principal representante del Estado frente a los sujetos pasivos son las Aduanas, en las cuales se realiza el despacho de la mercancía.

2.6.2. Sujeto Pasivo.

Los sujetos pasivos en una relación jurídica, son aquellos que se encuentran frente al Estado y están obligados al cumplimiento de diversas disposiciones en comercio exterior. Es decir “el sujeto pasivo de las obligaciones aduaneras es aquella persona a la cual ley le establece el deber de cumplirlas o acatarlas, prestando frente al Estado...”¹⁹ al respecto la Ley Aduanera indica en su artículo primero lo siguiente:

“ARTICULO 1o.- Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

¹⁹ Íbidem, p. 109.

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.”

La legislación reconoce a los sujetos pasivos, independientemente que estos importen o exporten mercancías, como los siguientes:

- Poseedores.
- Destinatarios.
- Remitentes.
- Apoderados.
- Agentes Aduanales.
- Sujetos que intervengan en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías.

2.7. Clasificación de las Aduanas

En nuestro país existen en total 49 Aduanas, las cuales operan en diferentes horarios, según su régimen, importación o exportación; asimismo, operan de acuerdo a su tráfico de mercancías.

El Autor Adolfo Arrijo Vizcaino, en su libro "Derecho Fiscal", clasifica a las Aduanas, de acuerdo al tráfico mediante los cuales arriban o salen del territorio nacional, siendo las que a continuación se enlistan.

2.7.1. Aduanas Fronterizas.

Aduanas Fronterizas: Se ocupan del despacho de las operaciones de comercio exterior que al realizarse por tráfico terrestre, arriban o salen del propio territorio nacional a través de las líneas o demarcaciones fronterizas que nuestro país tiene con las naciones vecinas, principalmente con los Estados Unidos de América.

2.7.2. Aduanas Marítimas.

Aduanas Marítimas: Son las que se encargan del despacho de las mercancías que arriban o salen de los puertos mexicanos habilitados para el tráfico naviero internacional, tanto en las costas del Golfo de México como en las del Océano Pacífico, que forman parte integrante del territorio nacional.

2.7.3. Aduanas Aeroportuarias.

Son las que se encuentran establecidas en todas aquellas ciudades del país que cuentan con aeropuertos internacionales, encargándose del despacho de todas las importaciones y exportaciones que se realizan a través del tráfico aéreo.

2.7.4. Aduanas Interiores.

Se establecen en diversas ciudades de la República que se encuentran ubicadas en el interior del territorio nacional y que; por lo tanto, no son fronteras ni puertos.²⁰

La Administración General de Aduanas, clasifica a las 49 Aduanas en: Fronterizas (sur y norte), Interiores y Marítimas, quedando de la siguiente forma:²¹

²⁰ ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo. Derecho Fiscal. México. 11ª Edición. Editorial Themis. Pág. 403.

²¹ http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/A_Preguntas_Frecuentes_Otros.htm, consultada el 11 de febrero de 2012.

LAS ADUANAS EN MEXICO			
FRONTERIZAS		MARÍTIMAS	INTERIORES
Frontera Norte	Frontera Sur	Acapulco	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
Agua Prieta	Ciudad Hidalgo	Altamira	Aguascalientes
Ciudad Acuña	Subteniente López	Cancún	Chihuahua
Ciudad Camargo		Ciudad del Carmen	Guadalajara
Ciudad Juárez		Coatzacoalcos	Guanajuato
Ciudad Miguel Alemán		Dos Bocas	México
Ciudad Reynosa		Ensenada	Monterrey
Colombia		Guaymas	Puebla
Matamoros		La Paz	Querétaro
Mexicali		Lázaro Cárdenas	Toluca
Naco		Manzanillo	Torreón
Nogales		Mazatlán	
Nuevo Laredo		Progreso	
Ojinaga		Salina Cruz	
Piedras Negras		Tampico	
Puerto Palomas		Tuxpan	
San Luis Río Colorado		Veracruz	
Sonoyta			
Tecate			
Tijuana			

CAPÍTULO 3.

LEGISLACIÓN MEXICANA APLICABLE A LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 131 de nuestra Constitución Política se establece la facultad del Poder Ejecutivo misma que le otorga el Congreso de la Unión, para regular el comercio exterior a través de las diferentes dependencias, como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía, entre otras, quienes tienen la responsabilidad de apoyar la regulación del comercio exterior:

“Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el

comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar **cualquiera otro propósito, en beneficio del país.** El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.”

Los aspectos anteriores se vieron reflejados en la publicación de la Ley Reglamentaria al artículo 131 Constitucional, misma que es la antecesora de la Ley de Comercio Exterior así como también se encuentran plasmados en el artículo 4 de la actual Ley de Comercio Exterior:

- Facultad del Ejecutivo federal para aumentar, disminuir o suprimir los aranceles de importación o exportación, expedidos por el Congreso y para crear otros. Facultad que ejerce el presidente de la República a través de decretos modificados de la tarifa.
- Establecer los casos en que podrá restringirse la importación y exportación de mercancías.
- Enfrentar las prácticas desleales de comercio internacional.

Por lo tanto, cuando los ordenamientos legales exijan las citadas regulaciones no arancelarias, el cumplimiento de ellas constituirá el presupuesto jurídico indispensable para que los interesados desplieguen válidamente los actos que les correspondan dentro del despacho aduanero y por lo mismo, se considera conveniente que se analicen al inicio del estudio de las diversas facetas de la traumatología de la referida actividad aduanera.

En el segundo párrafo del artículo 131 Constitucional, encontramos la fundamentación jurídica para que el Congreso de la Unión pueda delegar

atribuciones legislativas en el Ejecutivo. A condición de que al final de cada año el Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto, someterá a su aprobación el uso que hubiere hecho de la facultad concedida.

El artículo 131 Constitucional es la facultad privativa de la Federación para gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pase de tránsito por el territorio nacional, asimismo es la facultad de legislar en toda la República sobre comercio, materia que es de naturaleza jurídica federal.

3.2 Ley Aduanera y su Reglamento.

La Ley Aduanera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, la cual regula la entrada y salida de mercancías del territorio. El propósito primordial de esta ley es la modernización de la estructura aduanal para hacer eficientes los mecanismos de promoción y fomento al comercio internacional.

Esta ley, no solamente regula la entrada y salida de mercancías como quedó dicho en el párrafo anterior, sino también los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías.

Es importante comentar, que la citada ley tiene los siguientes objetivos:

- I. Proporcionar seguridad jurídica.
- II. Promover la inversión y las exportaciones.
- III. Cumplir con compromisos internacionales.

Asimismo el citado ordenamiento, regula las contribuciones al comercio exterior así como las regulaciones y restricciones no arancelarias al mismo, por lo cual define los principios para determinar los elementos fundamentales de los impuestos generales de importación y exportación; hechos gravados, contribuyentes y responsables, afectación de mercancías y exenciones, base gravable, así como la determinación y pago.

Asimismo el artículo 143 de la Ley Aduanera, establece las facultades del Ejecutivo Federal, entre las que destacan:

- I. Establecer o suprimir aduanas fronterizas, interiores y de tráfico aéreo y marítimo, así como designar su ubicación y funciones.
- II. Suspender los servicios de las oficinas aduaneras por el tiempo que juzgue conveniente, cuando así lo exija el interés de la nación.
- III. Autorizar que el despacho de mercancías por las aduanas fronterizas nacionales, pueda hacerse conjuntamente con las oficinas aduaneras de países vecinos.
- IV. Establecer o suprimir regiones fronterizas.

Asimismo la ley aduanera también establece los requisitos para obtener la patente de agente aduanal, así como la autorización para apoderado y mandatario aduanal, así como los derechos y obligaciones, las causas de suspensión o de cancelación ya sea del agente, apoderado o bien del mandatario.

Es importante comentar que el citado ordenamiento también regula, las infracciones y sanciones en materia aduanera, las infracciones que pueden cometer las personas que realicen actos de los regulados por dicha ley, así como las sanciones a que pueden hacerse acreedores.

La Ley Aduanera tiene como principal finalidad regular la entrada y salida de las mercancías, los medios de transporte, el despacho aduanero y todo lo que derive del mismo.

Así como la Secretaría de Economía tiene definidas sus facultades en la aplicación de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la Ley Aduanera también define sus facultades en el artículo 144 de este ordenamiento legal y particularmente dentro de la fracción segunda señala el cumplimiento en la materia de las Regulaciones y Restricciones no

Arancelarias, mediante la comprobación de la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones y manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las Regulaciones y Restricciones no Arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en la Ley, tal y como se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 144. La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

(...)

II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.”

(...)

Asimismo en la Ley Aduanera el artículo 36 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 36. Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de:

I. En importación:

(...)

c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el **Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.**

(...)

II. En exportación:

(...)

b) Los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el **Diario Oficial de la Federación** y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación.”

(...)

Para dar debido cumplimiento a estas Regulaciones y Restricciones, la Ley Aduanera prevé esta comprobación en el artículo antes transcrito ya que para la fracción primera, inciso c) para quienes importen y en la fracción segunda, inciso b) para aquellos que exporten y el incumplimiento es sancionado por el Título Octavo correspondiente a “Infracciones y Sanciones”.

El Reglamento de esta Ley señala también en sus diferentes artículos la obligación y la manera de dar cumplimiento a las regulaciones y restricciones no arancelarias señaladas en la Ley Aduanera.

3.3 Ley de Comercio Exterior y su Reglamento.

La Ley de Comercio Exterior fue publicada por primera vez el 27 de julio de 1993 en el Diario Oficial por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), tiene sus antecedentes en la denominada Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior que como ya observamos, nuestra materia tiene su origen en este artículo constitucional, razón por la cual la disposición reguladora del comercio exterior hacía puntual referencia a dicho artículo.

Esta Ley tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana

con la internacional, defender la planta productiva de prácticas desleales de comercio internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población.

De manera genérica, el contenido se estructura de la siguiente manera:

- I. Disposiciones generales.
- II. Facultades del Ejecutivo Federal, de la Secretaría de Economía y de las Comisiones Auxiliares.
- III. Origen de las mercancías.
- IV. Aranceles y medidas de regulación y restricción no arancelaria del Comercio Exterior.
- V. Prácticas desleales de comercio internacional.
- VI. Medidas de salvaguarda.
- VII. Procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda.
- VIII. Promoción de exportaciones.
- IX. Infracciones, sanciones y recursos.

De lo anterior se desprende que la Ley de Comercio Exterior se compone de nueve títulos y noventa y ocho artículos y tiene por objeto la integración de la economía mexicana con la economía mundial, la promoción del comercio exterior, el incremento de la competitividad, propiciar un adecuado uso de los recursos del país y en consecuencia elevar el bienestar de la población.

Señala las facultades que esta Ley confiere a la Secretaría de Economía entre las que se encuentran las siguientes:

- Estudiar, proyectar y proponer al Ejecutivo Federal modificaciones arancelarias;

- Tramitar y resolver las investigaciones en materia de medidas de salvaguarda, así como proponer al Ejecutivo Federal las medidas que resulten de dichas investigaciones;
- Estudiar, proyectar establecer y modificar medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías;
- Establecer las reglas de origen;
- Otorgar permisos previos y asignar cupos de exportación e importación;
- Establecer los requisitos de marcado de país de origen;
- Tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, así como determinar las cuotas compensatorias que resulten de dichas investigaciones;

Para el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al titular del Ejecutivo, se expidió esta Ley de Comercio Exterior, que como ya mencionamos tiene por objeto regular y promover este sector, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o realizar cualquier otro propósito similar en beneficio del país. Sus disposiciones son de orden público y de interés general, y de aplicación en toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

Es importante también conocer cuál es la obligación del Ejecutivo Federal, de acuerdo al Artículo 4º fracciones II y III el cual nos dice que tiene las siguientes facultades: Regular, restringir o prohibir la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, cuando lo estime urgente, al igual que puede establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría de Economía o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente, como a continuación se transcribe:

“Artículo 4o.- El Ejecutivo Federal tendrá las siguientes facultades:

I. Crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles, mediante decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Regular, restringir o prohibir la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, cuando lo estime urgente, mediante decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente, y publicados en el **Diario Oficial de la Federación**;

IV. Establecer medidas para regular o restringir la circulación o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional procedentes del y destinadas al exterior a través de acuerdos expedidos por la autoridad competente y publicados en el **Diario Oficial de la Federación**;

V. Conducir negociaciones comerciales internacionales a través de la Secretaría, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal;

VI. Coordinar, a través de la Secretaría, la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de los estados en las actividades de promoción del comercio exterior, así como concertar acciones en la materia con el sector privado, y

VII. Coordinar, a través de la Secretaría, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que administren o controlen una restricción o regulación no arancelaria se encuentren interconectadas electrónicamente con la Secretaría y con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

No debemos olvidar que la Secretaría de Economía es quien se encarga de estudiar, proyectar, establecer y modificar medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías; de acuerdo al Artículo 5 fracción III de la Ley de Comercio Exterior.

Como mencionamos anteriormente que las regulaciones y restricciones no arancelarias son medidas que regulan la entrada o salida de las mercancías y a través de los siguientes artículos:

Artículo 15 de la Ley de Comercio Exterior nos dice que:

“Artículo 15.- Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación de mercancías, a que se refiere la fracción III del artículo 4o. de esta Ley, se podrán establecer en los siguientes casos:

I. Para asegurar el abasto de productos destinados al consumo básico de la población y el abastecimiento de materias primas a los productores nacionales o para regular o controlar recursos naturales no renovables del país, de conformidad a las necesidades del mercado interno y las condiciones del mercado internacional;

II. Conforme a lo dispuesto en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

III. Cuando se trate de productos cuya comercialización esté sujeta, por disposición constitucional, a restricciones específicas;

IV. Cuando se trate de preservar la fauna y la flora en riesgo o peligro de extinción o de asegurar la conservación o aprovechamiento de especies;

V. Cuando se requiera conservar los bienes de valor histórico, artístico o arqueológico, y

VI. Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología, de acuerdo a la legislación en la materia”.

Artículo 16 de la Ley de Comercio Exterior nos dice que:

“Artículo 16.- Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la importación, circulación o tránsito de mercancías, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 4o., se podrán establecer en los siguientes casos:

I. Cuando se requieran de modo temporal para corregir desequilibrios en la balanza de pagos, de acuerdo a los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte;

II. Para regular la entrada de productos usados, de desecho o que carezcan de mercado sustancial en su país de origen o procedencia;

III. Conforme a lo dispuesto en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte;

IV. Como respuesta a las restricciones a exportaciones mexicanas aplicadas unilateralmente por otros países;

V. Cuando sea necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional, conforme a lo dispuesto en esta Ley, y

VI. Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología, de acuerdo a la legislación en la materia”.

Artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior, establece lo siguiente:

“**Artículo 17.-** El establecimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 4o., deberán previamente someterse a la opinión de la Comisión y publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**. Las dependencias del Ejecutivo Federal competentes para expedir o hacer cumplir estas medidas deberán publicar en el **Diario Oficial de la Federación** los procedimientos para su expedición o cumplimiento, e informar a la Comisión acerca de la administración de dichas medidas y procedimientos.

Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación e importación de mercancías, a que se refiere la fracción III del artículo 4o., deberán expedirse por acuerdo de la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente. Estas medidas consistirán en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones, cuotas compensatorias y los demás instrumentos que se consideren adecuados para los fines de esta Ley. Las cuotas compensatorias sólo se aplicarán en el caso previsto en la fracción V del artículo anterior”.

Como hemos observado que los artículos de Ley de Comercio Exterior mencionados anteriormente hacen referencia del artículo 4, recordemos que este artículo habla de las facultades del Ejecutivo Federal al establecer las regulaciones y restricciones no arancelarias.

En todo caso, las mercancías sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.

Reglamento de la Ley de Comercio Exterior:

Desarrolla y concreta aquellos aspectos de la Ley de Comercio Exterior, relativos a las medidas de regulación y restricciones no arancelarias, procedimientos sobre prácticas desleales de comercio internacional, medidas de salvaguarda, determinación de cuotas compensatorias y promoción de exportaciones, así como a la organización y funcionamiento de la Comisión de Comercio Exterior y de la Comisión Mixta para la Promoción de las Exportaciones.

3.4 Ley del Impuesto General de Importación y Exportación.

Las Tarifas arancelarias de México se encuentran basadas en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), de la Organización Mundial de Aduanas (en adelante, OMA). El Sistema Armonizado es una relación (catálogo) de bienes, agrupados según su importancia comercial y de acuerdo a criterios tales como: origen, materia, usos, aplicaciones.

Las mercancías objeto de comercio se han agrupado en 97 capítulos que corresponden a las actividades económicas más relevantes. Cada capítulo se subdivide en grupos o especialidades (partidas; subpartidas). El Sistema Armonizado asume la forma de un código numérico de seis dígitos.

Los primeros seis dígitos de la clasificación deber ser idénticos para todos los países miembros de la OMA. Sin embargo, cada país establece el nivel nacional de desglose conforme a sus necesidades de identificación, es decir, añade al código del Sistema Armonizado los dígitos necesarios para formar sus propias subdivisiones (fracciones arancelarias).

En la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, encontramos dos partes fundamentales, las nomenclaturas y la columna impositiva correspondiente.

La nomenclatura, es la clasificación de todas las mercancías transportables que según su composición o función deben ubicarse en un código de identificación universal, a efecto de aplicarle el respectivo impuesto ad valorem al pasar las aduanas y poder circular legalmente en territorio nacional.

La columna impositiva o impuesto ad valorem, se trata de tributos fiscales que en función de la ubicación de los productos en la nomenclatura, las aduanas cobran por la importación o exportación de productos extranjeros o nacionales que entran o salen del territorio mexicano.

En ese sentido la ley de comercio exterior establece como impuestos al comercio exterior: Impuesto General de Importación e Impuesto General de Exportación, por su parte la Ley Aduanera establece la obligación de realizar el pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles.

Asimismo la ley aduanera establece el concepto de base gravable en su artículo 64 para efectos de la importación de las mercancías, cabe señalar que dicha base es utilizada para el cálculo de la citada contribución con base al porcentaje ad valorem señalado en la LIGIE, ahora bien en el caso de exportación el artículo 79 de la ley aduanera establece el concepto de base gravable, mismo que será utilizado para el cálculo de dicha contribución.

Cabe señalar que la LIGIE, comúnmente conocida como tarifa tiene por objeto clasificar las mercancías y determinar el respectivo impuesto a la operación de comercio exterior.

CAPÍTULO 4.

LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS EN EL DERECHO ADUANERO.

4.1 Antecedentes históricos jurídicos.

La revisión histórica puede iniciar en el artículo 2º del Código Aduanero de 1952 que dispuso que en las tarifas de los impuestos de importación o exportación se consignarán los requisitos especiales o prohibiciones relativos a la entrada o salida de las mercancías que las leyes establecieran o que acordara el gobierno federal.

Otro antecedente posterior de esa identificación se puede encontrar en el artículo 3º de la Ley del Impuesto General de Importación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de febrero de 1988, que dispuso:

“Cuando por razones de salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de seguridad nacional, de sanidad fitopecuaria, de compromisos internacionales o de cualesquiera otro fin, las dependencias del Ejecutivo Federal competentes establezcan restricciones o regulaciones no arancelarias a la importación de mercancías, éstas deberán identificarse en términos de la fracción arancelaria y la nomenclatura que le corresponde conforme a la tarifa del artículo 1º.”

Continuando con los esfuerzos para eliminar la inseguridad que generan estas regulaciones no arancelarias, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de junio de 1992 se derogó el citado artículo 3º. y se reformó el artículo 2º. fracción II de la Ley Reglamentaria en Materia de Comercio Exterior, para estipular no sólo la manera en que debían identificarse

las regulaciones no arancelarias, sino también y por primera vez, establecer el procedimiento general de creación de cualquier tipo de regulación de esa naturaleza.

Este precepto legal, en su texto ya reformado, establecía:

“Las restricciones o regulaciones no arancelarias a la importación o exportación de mercancías por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, sanidad fitopecuaria, normas etiquetas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otras regulaciones deberán someterse previamente a la opinión de la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior, expedirse por acuerdo de la Secretaría de Comercio Exterior y Fomento Industrial, o en su caso, conjuntamente con las dependencias del Ejecutivo Federal competentes, y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Dichas mercancías se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.”

Casi un mes después, 20 de julio de 1992, se reformó el artículo 25 fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera para establecer que los pedimentos de importación o exportación se deberían acompañar de:

“Los documentos que comprueben el cumplimiento de los requisitos en materia de restricciones o regulaciones no arancelarias a la importación o exportación, que se hubieran sometido previamente a la opinión de la Comisión de Aranceles y Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o en su caso, conjuntamente con las dependencias del Ejecutivo Federal competentes, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en los términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les

corresponda conforme a la tarifa de las Leyes de los Impuestos General de Importación y Exportación.”

Esta disposición en la Ley Aduanera remarcó la obligatoriedad del procedimiento de creación y de las formas que deben observar las Regulaciones y Restricciones no Arancelarias, pues de lo contrario no sería obligatorio anexarlas o cumplirlas en los respectivos pedimentos de importación o exportación, ni tampoco su omisión sería constitutiva de la infracción prevista en la fracción II del artículo 127 de la Ley Aduanera.

La Ley de Comercio Exterior de 1993, actualmente en vigor, destina el Capítulo II del Título IV a establecer el régimen general de las medidas de regulación y restricción no arancelarias ya que, conforme a la política librecambista y de suscripción de convenios internacionales que son acordes con esa política de liberalización comercial, los artículos 15 y 16 de la Ley identifican taxativamente las medidas de regulación no arancelaria y sólo permiten que se establezcan en casos singularmente por ella señalados. De este modo la premisa fundamental sobre la cual descansa el régimen mexicano de la Regulaciones y Restricciones no Arancelarias consiste en que la autoridad no tiene facultades ilimitadas para establecerlas, sino que se deberá ceñirse solamente a aquellos casos que permite la ley.²²

4.2. Terminología en la Doctrina, los Tratados Internacionales y las Leyes Mexicanas.

En la doctrina contemporánea tanto nacional como extranjera a cualquier mecanismo de regulación de las corrientes de comercio exterior de un país que sea diferente del arancel se le designa con los términos de Barrera no Arancelaria, Regulación no Arancelaria u Obstáculo no Tarifario, mismos que bien se pueden considerar como sinónimos.

²² ROHDE PONCE, Andrés. Derecho Aduanero Mexicano, Tomo I, Primera Edición, ISEF, México, 2005 p. 282.

Por lo que hace a los tratados internacionales suscritos por México se puede observar que aquellos tienen cierta antigüedad, no utilizan el término “regulaciones no arancelarias”, como el caso del Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles (GATT en inglés), que elaborado con fecha 30 de octubre de 1947, en sus artículos XX y XXI, menciona a las medidas de excepción general (la enorme puerta donde entró gran parte del proteccionismo administrativo) y medidas de excepción relativas a la seguridad, regulando solamente a una parte de esas regulaciones en sus artículos XI, XII y XIII que son las restricciones cuantitativas, y que eran las más usadas y conocidas en esa época. Posteriormente y hasta nuestros días ese organismo (ahora Organización Mundial del Comercio) se ha ocupado más de este tipo de regulaciones no arancelarias en sus Negociaciones Comerciales Multilaterales.

En tratados internacionales de más reciente celebración (bilaterales y multilaterales) se han usado los términos “restricciones no arancelarias”, “medidas arancelarias” y “paraarancelarias” e incluso se han definido en sus propios textos.

En el Tratado de Montevideo de 1980, que instituyó a la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), promulgado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de julio de 1984 se destina el capítulo IV a las Restricciones no Arancelarias, las que define el artículo 8º, como toda una medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual se impida o dificulte por decisión unilateral, las importaciones.

En los Acuerdos de Alcance Parcial, como el celebrado con Cuba publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de enero de 1986, en su artículo 3º, se define a las restricciones como toda medida no arancelaria de cualquier naturaleza que impida o limite las importaciones.

Es importante comentar que ambos tipos de convenios internacionales señalan que no constituyen restricciones no arancelarias las medidas de excepción, que

hoy en día constituyen una de las principales barreras no arancelarias (regulaciones sanitarias, fitosanitarias, de consumidor, etc.) y es también importante observar que dichas definiciones son parciales puesto que sólo se referían a las importaciones, más que a establecer un marco regulatorio al comercio exterior en general.

Más recientemente, el Acuerdo sobre el Sistema Global de Preferencias Comerciales entre Países en Desarrollo, adoptado en Belgrado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de julio de 1989, en su artículo 1º, define a las Medidas no Arancelarias como toda medida, reglamento o práctica, con excepción de los derechos arancelarios o de las medidas paraarancelarias, cuyo efecto sea restringir las importaciones o introducir una distorsión importante en el comercio; y a las “medidas paraarancelarias” como los derechos y gravámenes, con excepción de los derechos arancelarios, percibidos en frontera sobre las transacciones de comercio exterior que tienen efectos análogos a los derechos de aduana y que gravan las importaciones, con excepción de los causados por determinados servicios prestados.

El término paraarancelario ya se venía usando en los estudios de algunos tratadistas para referirse a aquellas restricciones no arancelarias que afectan el valor de la mercancía y que son una categoría de las regulaciones no arancelarias.

De este recorrido se desprende que toda la gama de requisitos, reglamentos, medidas y otras formas administrativas que impiden o limitan el comercio exterior de un país diferente a los aranceles se pueden denominar como regulaciones o restricciones no arancelarias, acepciones que se toman en la práctica internacional y en la teoría comercial.

En nuestra legislación, los artículos 2º y 11 del Código Aduanero de 1952 se refería a ellas con los nombres de “restricciones y requisitos especiales” mismos que pasaron a la Ley Aduanera de 1982.

La Ley Reglamentaria del artículo 131 constitucional en materia de comercio exterior (LRMCE) de 1986, las llamó en el artículo 1º fracción II “medidas de regulación o restricción” y mediante reforma a su artículo 2º fracción II y a múltiples artículos de la Ley Aduanera publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 23 de junio y 20 de julio de 1992, respectivamente, se sustituyeron los términos de restricciones y requisitos especiales por los de “restricciones o regulaciones no arancelarias”, término que provenía del artículo 3º de la Ley del Impuesto General de Importación de 1988.

La Ley de Comercio Exterior de 27 de julio de 1993, en los nombres del Título IV, del Capítulo II, y en los artículos 15 y 16, solamente invirtió los términos regulación y restricción lo que también hizo la Ley Aduanera, modificación que resulta intrascendente porque del tratamiento legal y sus consecuencias se deriva que regulación y restricción son sinónimos; porque si no lo fueran, el adjetivo no les abarcaría a ambos y, finalmente, porque no existen disposiciones legales que sólo se refieran a las regulaciones y otras que sólo abarquen a las restricciones.²³

4.3. Supuestos legales de las Regulaciones y Restricciones No Arancelarias a la importación y exportación.

A) Supuestos legales de las Regulaciones y Restricciones no Arancelarias a la exportación:

Conforme con el artículo 15 de la Ley de Comercio Exterior son:

1. Para asegurar el abasto de los productos destinados al consumo básico de la población y el abastecimiento de materias primas a los productores nacionales o para regular o controlar los recursos naturales no renovables, de conformidad con las necesidades del mercado interno y las condiciones del mercado internacional.

²³ Íbidem, p. 280.

2. Conforme a lo dispuesto en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.
3. Cuando se trate de productos cuya comercialización esté sujeta, por disposición constitucional, a restricciones específicas.
4. Cuando se trate de preservar la fauna y la flora en peligro de extinción o de asegurar la conservación o aprovechamiento de especies.
5. Cuando se requiera conservar los bienes de valor histórico, artístico o arqueológico.
6. Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecológica, de acuerdo a la legislación de la materia.

B) Supuestos legales de las Regulaciones y Restricciones no Arancelarias a la importación.

Las hipótesis legales están en el artículo 16 de la Ley de Comercio Exterior y son las siguientes:

1. Cuando se requieran de modo temporal para corregir desequilibrios en la balanza de pagos, de acuerdo a los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.
2. Para regular entrada de productos usados, de desecho o que carezcan de mercado sustancial en su país de origen o procedencia.
3. Conforme a lo dispuesto en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.
4. Como respuesta a las restricciones a exportaciones mexicanas aplicadas unilateralmente por otros países.

5. Cuando sea necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional, conforme a lo dispuesto en esta Ley.
6. Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología, de acuerdo a la legislación en la materia.

Como se puede observar de lo anteriormente transcrito, el legislador estableció únicamente supuestos permitidos por el Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles (GATT en inglés). En el caso de las exportaciones, los supuestos de punto 1 se encuentran autorizados por los artículos XI, 2, inciso a) y XX, inciso g) e i); los del punto 2 son, entre otros los referidos a los convenios de productos básicos o sensibles tales como el *Multifibras*; del café y otros señalados en el artículo XX inciso d); los del punto 4 en dicho artículo XX inciso b) y los supuestos del punto 5 en dicho artículo XX inciso f).

En cuanto hace a los supuestos para establecer las regulaciones a las importaciones; se puede notar la misma intención de ajustarse con las disposiciones del Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles ya que los supuestos del punto 1 se podían encontrar en los artículos XII y XVIII; los del punto 2 en la excepción que otorga el artículo XI, 2. Inciso b) para establecer restricciones sobre la clasificación, el control de la calidad o la venta de productos destinados al comercio internacional; los del punto 3 en los artículos XI, inciso c) XIX y XX inciso a); los del punto 4 en el mismo artículo XIX.

Resulta importante observar que la legislación mexicana establece que las medidas para combatir las importaciones en condiciones de práctica desleal constituyen regulaciones no arancelarias, situación que se aparta de la definición del GATT, pues para él se trataba de derechos, es decir, de gravámenes y no de obstáculos no arancelarios al comercio exterior.

Por otra parte, la enunciación de las regulaciones no arancelarias que hace el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior es genérica cuando dispone que esas medidas consisten en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones, cuotas compensatorias y *demás instrumentos que se consideren adecuados para los fines de esta ley* y es limitada.²⁴

4.4. Concepto.

Las Regulaciones y Restricciones no Arancelarias son diferentes de los aranceles y consisten en el establecimiento de medidas que regulan o restringen la entrada o salida del territorio aduanero de las mercancías que pudiesen incidir en regiones primordiales de un país tales como la seguridad nacional, el equilibrio ecológico, la salud animal y vegetal, entre otros, así como guardar el equilibrio de su economía nacional. Estas medidas consisten en permisos previos, autorizaciones, cupos, marcado del país de origen, certificaciones, salvaguardas, contingentes, cuotas compensatorias, normas oficiales y otros instrumentos que se consideran adecuados para el logro de la política comercial de un país.

El propósito de las Regulaciones y Restricciones no Arancelarias, es el de salvaguardar la salud y la seguridad humana, animal o vegetal, el equilibrio ecológico y otras cuestiones relacionadas con el bienestar humano y de lo que nos rodea, es decir, se establecen como medidas de carácter de prevención de la salud y el bienestar ecológico.

Las restricciones no arancelarias, obstaculizan o restringen las mercancías a la importación o exportación a fin de salvaguardar los sectores industriales del país y la economía nacional, pudiendo consistir en medidas de carácter económico administrativas.

²⁴ Íbidem, p. 285.

Por lo que se definirá como el acto administrativo, por medio del cual se imponen determinadas obligaciones o requisitos a la importación, exportación y circulación o tránsito de mercancías, distintos de aquellos de carácter fiscal.

Estas medidas son establecidas a través de acuerdos expedidos por la Secretaría de Economía o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente como la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), Secretaría de Salud (SA), Secretaría de Educación Pública (SEP), etc, pudiendo establecerse en los siguientes casos:

1. Para corregir desequilibrios de la balanza de pagos.
2. Para regular la entrada de productos usados, de desecho o que carezcan de mercado sustancial en su país de origen o procedencia.
3. Conforme a lo dispuesto en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.
4. Como respuesta a las restricciones a exportaciones mexicanas aplicadas unilateralmente por otros países.
5. Cuando sea necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional.
6. Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología.

Estas medidas deben someterse a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía y publicarse en el Diario Oficial de la Federación, siempre y cuando no se trate de medidas de emergencia. En todo caso, las mercancías sujetas a restricciones y regulaciones no arancelarias se

identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que le corresponda de acuerdo con la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación.

4.5 Clasificación.

Las Regulaciones y Restricciones no Arancelarias se clasifican en:

Permisos Previos.

Un permiso previo es una regulación no arancelaria que se utiliza para importar determinadas mercancías que están controladas; es un instrumento utilizado por la Secretaría de Economía en la importación o exportación de bienes sensibles, cuyo objeto es proteger la industria nacional, sostener la seguridad nacional y la salud de la población, así como controlar la explotación de los recursos naturales y preservar la flora y fauna, regulando la entrada de mercancía, de los bienes sujetos al requisito de permiso previo de importación tenemos entre otros, productos petroquímicos, maquinaria usada, vehículos, prendas de vestir, computadoras, armas y llantas usadas.

La Secretaría de Economía indica las modalidades, condiciones y vigencias a que se sujeten, así como el valor y la cantidad o volumen de la mercancía a importar y los datos o requisitos que sean necesarios, pudiéndose solicitar su modificación o prórrogas.

Los permisos se expiden en papel seguridad o en tarjeta inteligente para su descargo electrónico.

Cupos.

Es importante conocer a lo que nos referimos por “cupo”. Este se refiere cuantitativamente a los beneficios que dentro de ese límite se obtienen. Dentro del comercio exterior, “cupo” es el monto de una mercancía que puede ser importado y/o exportado en condiciones especiales al resto de las importaciones o exportaciones de la misma mercancía que excedan ese límite.

El cupo se utiliza en los Tratados Comerciales Internacionales como el mecanismo para preferenciar las corrientes comerciales de mercancías del interés de las partes que celebran el Tratado; México ha utilizado este mecanismo desde la década de los 60's, otorgando preferencias a la importación de montos de ciertas mercancías en el contexto de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), actualmente Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Las cuotas que se establecieron en la Asociación Latinoamericana de Integración hacen referencia al monto de una mercancía determinada que puede importarse a la que se hará un descuento arancelario sobre el arancel normal con que está gravada la importación para terceros países de acuerdo a lo que señale la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación o Exportación. El descuento se establece en el acuerdo comercial y puede variar entre el 1% y el 100% del arancel normal.

La Ley de Comercio Exterior, establece la restricción en la entrada de mercancías hasta un cierto monto, en el concepto "cupo máximo" y por otra parte, establece el "cupo dentro de un arancel-cupo", que permite obtener un instrumento de importaciones o exportaciones en condiciones preferentes, el arancel que se aplica al cupo es totalmente independiente del arancel normal establecido en la Tarifa, lo que permite mayor dinamismo a su aplicación.

Con el concepto de "cupo", México sustituye el permiso previo a la importación por un arancel tan elevado para proteger a la cadena productiva correspondiente y crear un cupo al amparo de un arancel-cupo siendo el principal objetivo el de permitir que las importaciones necesarias para complementar la oferta nacional entren al país en condiciones similares al exterior, sin construirse en un elemento para la elevación de precios al consumidor y puede cumplir, también, con el compromiso de incrementar corrientes comerciales con los países con los que ha firmado tratados, de los productos que son de interés para cada una de las partes, sin dañar a la producción nacional.

No debemos olvidar que este concepto también se aplica en otros países en beneficio de México, lo que constituye una posibilidad para que las mercancías mexicanas lleguen a un mercado determinado en condiciones preferenciales frente a competidores de terceros países, ya sea por un arancel menor o por el acceso al mercado, limitado para terceros.

Un “cupo” puede ser establecido unilateralmente, esto es, sin mediar alguna negociación, México puede establecer un cupo dentro de un arancel-cupo para importar el complemento de la oferta nacional de los bienes que considere necesarios, lo que da las mismas ventajas al mercado que los cupos de importación negociados, con la posibilidad adicional de establecer la temporalidad ya que pueden ser eliminados en el momento que se considere conveniente, sin peligro de caer en responsabilidad con algún acuerdo internacional.

Mercado del País de Origen.

Consiste en una marca relativa que debe contener cierta mercancía la cual deberá indicar el país de origen de la misma, el artículo 25 de la Ley de Comercio Exterior indica que la Secretaría de Economía, previa consulta a la Comisión de Comercio Exterior, podrá exigir que la mercancía importada a territorio nacional ostente un mercado de país de origen en donde se indique el nombre de dicho país.

El mercado de país de origen determina cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar de determinado país, por ejemplo, canadiense.

Este es un ejemplo de mercado de origen:

Información comercial del etiquetado de productos textiles, prenda de vestir y sus accesorios; de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-1994, la información que debe contener la etiqueta es la siguiente:

Marca Comercial:

- a) Insumos y porcentajes en orden de predominio;
- b) Talla en idioma español, no se permiten tallas en idioma inglés y sus abreviaturas;
- c) Especificar las instrucciones de cuidado; podrán utilizarse símbolos;
- d) País de origen;
- e) Nombre, denominación o razón social del fabricante, así como Registro Federal de Contribuyentes del fabricante o importador.

Norma Oficial Mexicana (NOM).

De acuerdo con la Ley sobre Metrología y Normalización en su artículo 3º, Fracción XI, una norma de este tipo es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades señaladas, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación así como aquéllas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Por lo que, se considera que las Normas Oficiales Mexicanas para efectos aduaneros son formalmente regulaciones y restricciones no arancelarias, ya que el Capítulo II del Título IV denominado "Aranceles y Medidas de Regulación y Restricción No Arancelarias del Comercio Exterior" contenido en la Ley de Comercio Exterior, las considera como tales al incluirlas dentro de dicho Título, y materialmente también son regulaciones y restricciones por el fin que persiguen. Lo anterior nos lleva a concluir que las regulaciones y restricciones no arancelarias son el género y las Normas Oficiales Mexicanas son una especie de aquéllas, por lo que algunos Instrumentos jurídicos como la Ley Aduanera y la propia Ley de Comercio Exterior hacen referencia expresa a las regulaciones y restricciones no arancelarias, así como a las Normas Oficiales Mexicanas, permisos, cupos, certificaciones, etcétera.

Las Normas Oficiales Mexicanas tienen que ver con las características y especificaciones de un producto; de acuerdo con el artículo 40 de la ley, las NOM's tienen que señalar qué características y especificaciones deben reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal o vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales. Asimismo, deben señalarse las características y especificaciones de los productos utilizados como materias primas, partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables de dichas materias primas, partes o materiales.

Cuotas Compensatorias.

Las cuotas compensatorias son medidas de regulación no arancelaria impuestas por el Secretario de Economía mediante una resolución provisional o definitiva emitida como resultado de una investigación administrativa en la que se determina la existencia de una práctica desleal de *dumping* o de subvención, conforme a lo previsto en la Ley de Comercio Exterior.²⁵

Las cuotas compensatorias tienen el carácter de “aprovechamientos”, y su pago está a cargo de los importadores de mercancías de que se trate, a partir de la fecha que se indica en la resolución correspondiente. Sin embargo, conforme a lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores no están obligados a su pago si prueban que el país de origen o “procedencia” es distinto al de las mercancías sujetas al pago de la misma. Lo anterior resulta absurdo pues aparentemente se establece un mecanismo “legal” para evadir el pago mediante la realización de importaciones indirectas de mercancías sujetas a cuotas compensatorias, a través de un tercer país de procedencia.

²⁵ SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel. COMERCIO INTERNACIONAL, Porrúa, México, 2005. P. 367- 368.

Las cuotas compensatorias no tienen una finalidad recaudatoria o prohibitiva de importaciones, pues su objetivo consiste en impedir que continúen las importaciones en condiciones de *dumping* o de subvención, es decir su objetivo es restablecer las condiciones de competencia leal en el mercado importador, a fin de permitir al productor nacional competir en condiciones leales de comercio con las mercancías importadas en el mercado nacional. En otras palabras el bien jurídico tutelado mediante la imposición de cuotas compensatorias en la producción nacional.²⁶

4.6 Sanciones en caso de Incumplimiento de las Regulaciones y Restricciones No Arancelarias.

Para comprender ampliamente este tema comenzaremos con la definición de infracciones aduaneras y a su vez su clasificación:

Primeramente citare el concepto de infracción aduanera:

Para el autor Arturo Hernández De la Cruz en su obra “Estudio Práctico de las Infracciones y Sanciones Aduaneras” menciona lo siguiente:

(...)

“La doctrina divide a las infracciones aduaneras en graves y leves, las primeras serían las que están directamente relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones para la entrada de las mercancías al país, es decir aquellas que se cometen en violación directa a las disposiciones más fundamentales de la legislación aduanera, como lo podrían ser el ingresar una mercancía al país sin cumplir una regulación o restricción de tipo no arancelario, es decir aquellas que de llegarse a consumir, se planean y llevan a cabo con intención de incumplir las disposiciones más esenciales que se persigue con la regulación legal.

²⁶ *Íbidem*, p. 368.

Las infracciones leves estarían, en contraposición a esta apreciación, generándose por el incumplimiento de disposiciones que si bien es cierto son obligatorias, no están directamente relacionadas con las disposiciones más esenciales que regulan la entrada y salida de mercancías al país y de su control por parte de la autoridad aduanera...²⁷

Definición de Sanciones Aduaneras

Se puede decir que las sanciones aduaneras son aquellas disposiciones que conforme a sus facultades y a lo establecido en un ordenamiento legal aduanero, dictan las autoridades administrativas a una o varias personas que han sido encontradas como responsables de haber cometido una infracción de ese mismo tipo, ante la inobservancia del un dispositivo legal.²⁸

El objetivo de la imposición de las sanciones aduaneras se puede dividir en dos partes, primeramente resalta el hecho de restituir a un ente dañado, que en nuestro caso es el Fisco Federal, lo que por derecho le corresponde recibir, el cual puede ser por ejemplo, el pago de ciertas contribuciones que se dejaron de pagar.²⁹

La segunda parte de la sanción tiene como objetivo desestimar la conducta del infractor a través de la imposición de sanciones que incidan en su comportamiento para que no vuelva a asumir dicha conducta.

Dentro de las sanciones aduaneras tenemos a la multa, la cual es una cantidad de dinero que debe de ser pagada por el infractor en forma adicional al pago de las prestación fiscal y de los intereses moratorios o recargos, esto cuando la infracción tiene que ver con la omisión de pago de contribuciones y

²⁷ HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, Arturo. ESTUDIO PRÁCTICO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS, ISEF, México, 2002. p. 37.

²⁸ Íbidem, p.38.

²⁹ Ídem.

aprovechamientos, lo que implica una cantidad adicional a aquélla con la que se repara el daño fiscal que se ha causado por la infracción a las disposiciones legales; esta cantidad se impone a una persona o más, por actos u omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias.³⁰

En materia aduanera las autoridades administrativas determinan la imposición de multas, entre una mínima y una máxima, las cuales están consideradas en el texto de la Ley Aduanera.³¹

A continuación citaré los artículos de la Ley Aduanera relacionados con las sanciones por incumplimiento de Regulaciones y restricciones no arancelarias

“ARTÍCULO 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación”.

(...)

“ARTICULO 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

(...)

³⁰ Íbidem, p. 39.

³¹ Íbidem, p.40.

IV.- Siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o cuotas compensatorias correspondientes, normas oficiales mexicanas, con excepción de las normas oficiales mexicanas de información comercial”.

(...)

De los artículos anteriormente transcritos, se desprenden los casos en que se comete una infracción relacionada con el incumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias a las que esté sujeta la mercancía, así mismo el artículo 178 del mismo ordenamiento señala las sanciones a las que se harán acreedores quienes incumplan con alguna regulación o restricción no arancelaria, consistente en una multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, caso en el cual el contribuyente está obligado al cumplimiento de la regulación o restricción no arancelaria así como al pago de la multa correspondiente.

“ARTÍCULO 182. Cometen las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes:

I.- Sin autorización de la autoridad aduanera:

a) Destinen las mercancías por cuya importación fue concedida alguna franquicia, exención o reducción de contribuciones o se haya eximido del cumplimiento de alguna regulación o restricción no arancelaria, a una finalidad distinta de la que determinó su otorgamiento”.

(...)

“ARTÍCULO 183. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, previstas en el artículo 182 de esta Ley:

I.- Multa equivalente del 130% al 150% del beneficio obtenido con la franquicia, exención o reducción de impuestos concedida o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando se haya eximido del cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, en los casos a que se refiere la fracción I incisos a) b) c) y f).

(...)

IV.- Multa equivalente del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías correspondientes, en los demás casos”.

(...)

De los artículos anteriormente transcritos, se desprende los casos en que se cometa alguna infracción por incumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias relacionadas con el destino de las mercancías, tal como es el caso de la mercancía importada bajo el régimen de importación temporal ya que tal y como lo menciona el artículo 104 de la Ley Aduanera fracción II, la mercancía destinada a dicho régimen no está obligada al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, sino únicamente en los casos de cambio de régimen de temporal a definitivo será cuando la mercancía esté obligada al cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias y en caso de incumplimiento la Autoridad aplicará la multa correspondiente.

“ARTÍCULO 184. Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

(...)

IV.- Omitan presentar o lo hagan extemporáneamente, los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, cuando hayan obtenido dichos documentos antes de la presentación del Pedimento”.

(...)

“ARTÍCULO 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

(...)

III. Multa de **\$2,450.00 a \$4,090.00** tratándose de la fracción IV”.

(...)

De los artículos anteriormente transcritos se desprende los casos, en que se incumpla con alguna regulación o restricción no arancelaria durante el

despacho aduanero, toda vez que el artículo 36 fracción I inciso c) y la fracción II inciso b) señala que los importadores y exportadores estarán obligados a presentar en el despacho aduanero de las mercancías los documentos con los cuales se compruebe el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y en caso de que omitan presentarlos deberán pagar una multa de \$2,450.00 a \$4,090.00.

“ARTÍCULO 199. Las sanciones establecidas en esta Ley se disminuirán en los siguientes supuestos:

I.- En un 66% cuando la omisión de los impuestos al comercio exterior se deba a inexacta clasificación arancelaria, se trate de la misma partida de las tarifas de las leyes de los impuestos general de importación y exportación y la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad. Esta disminución no será aplicable cuando exista criterio de clasificación arancelaria de la autoridad aduanera, en los términos del artículo 48 de esta Ley, o cuando las mercancías estén sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias.

(...).

El artículo 199 de la Ley de la materia, contempla los casos en los cuales las Autoridades aplicarán una disminución a las multas impuestas a los contribuyentes, sin embargo la fracción I del citado numeral señala que cuando se trate de incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias los contribuyentes no podrán hacer uso de la disminución del 66%.

4.7 Procedimiento por Incumplimiento de las Regulaciones y Restricciones No Arancelarias.

En caso de incumplimiento de las Regulaciones y Restricciones no Arancelarias se procederá al embargo precautorio de mercancías establecido en la fracción II del artículo 151 de la Ley Aduanera mejor conocido como Procedimiento

Administrativo en Materia Aduanera, mejor conocido en el mundo aduanero como PAMA.³²

El PAMA, se puede definir de la siguiente manera:

“Se denomina PAMA al conjunto de actos previos previstos en la Ley Aduanera, ligados en forma sucesiva y con la finalidad de emitir una resolución condenatoria o absolutoria, respetando la garantía de audiencia al particular al valorar las probanzas y analizar las argumentaciones que pretendan justificar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional”

Y como resultado podemos obtener la definición de PAMA que es la siguiente:

Conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad aduanera determinar si una mercancía de origen o procedencia extranjera, se encuentra de manera legal en el país, o bien si su estancia en territorio nacional ha cubierto los requisitos y formalidades que exige la legislación aduanera aplicable, lo anterior después de que el particular ha, tenido la oportunidad de expresar en su favor los alegatos que ha juzgado pertinentes y presentar las pruebas correspondientes.

Como podemos observar se trata de un mecanismo que diseña el legislador mexicano y que queda contenido en la Ley Aduanera, para darle potestad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de que si al ejercer las facultades que establece la Ley Aduanera o las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación se encontrará con irregularidades que hicieran suponer que no se han cubierto los requisitos o formalidades, tanto arancelarias como no arancelarias, que regulan la entrada y salida de mercancías al territorio nacional, se realice un embargo precautorio de las

³² HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, Arturo. ESTUDIO PRÁCTICO DE LOS PAMAS, ISEF, México, 2002, p.23.

mercancías materia de duda y se proceda a realizar una investigación para comprobar el cumplimiento de dichas disposiciones legales.³³

Es un procedimiento que se encuentra regulado en los artículos 150, 151, 153, 154 y 155 de la Ley Aduanera vigente, en los cuales se dan a conocer los lineamientos básicos del mismo y de donde se pueden obtener los elementos esenciales de dicho procedimiento.

Existen contemplados en el artículo 151 de la Ley Aduanera siete supuestos en los que las autoridades aduaneras podrán realizar el embargo precautorio de mercancías de origen o procedencia extranjera, así como de los medios en que se transporten, mismo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 151. Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

- I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.*
- II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de*

³³ Ídem.

visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

- III. *Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.*
- IV. *Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.*
- V. *Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.*
- VI. *Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, señalado en el pedimento o en la factura, sea falso o inexistente o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa.*
- VII. *Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el Artículo 86-A fracción 1 de esta Ley".*³⁴

³⁴ Ley Aduanera.

Como se puede observar en la fracción II del referido artículo nos menciona que en el supuesto que se importen mercancías que no cumplan con las regulaciones y restricciones no arancelarias a la que se encuentren sujetas, se iniciará el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (regulado en el artículo 150 del ordenamiento jurídico mencionado).

Respecto a las Normas Oficiales Mexicanas, este artículo dispone que se procederá al embargo precautorio de mercancías cuando no se acredite el cumplimiento de las NOM'S. Tratándose de las NOM'S de información comercial, se procederá al embargo, cuando dicha falta se detecte en el desarrollo de una visita domiciliaria o verificación de mercancía en transporte.

PROPUESTA.

Mi propuesta es la siguiente:

Proponer que los trámites para cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias ante las dependencias gubernamentales sea de una manera más rápida y expedita ya que, a mi punto de vista las mayores demoras en el proceso de importación y exportación de mercancías se ubican en el rubro de “preparación de documentos”.

Lo anterior sería a través de la creación de un portal de internet obligatorio para cada una de las dependencias de gobierno relacionadas con la emisión de una Regulación y Restricción no Arancelaria; como lo son la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Economía, etc, única y exclusivamente para la tramitación de las Regulaciones y Restricciones no Arancelarias según el caso aplicable, es decir la mercancía a importar o exportar, en el cual se pueda agilizar la presentación y la expedición de dichas Regulaciones a través, de los cuales la autoridad verifica que cumple con los requisitos necesarios para poder importar o exportar la mercancía.

Los objetivos de mi propuesta son los siguientes:

- Revisión de los procedimientos para la obtención de una Regulación o Restricción No arancelaria ante cada Secretaría de Estado, para su simplificación.
- Reducir tiempos en la obtención de un permiso o autorización para cumplir con una Regulación y Restricción no Arancelaria.
- Dotar a las Dependencias Gubernamentales de herramientas que permitan el desarrollo de dicha actividad y así integrar de una forma adecuada a la economía mexicana con la internacional.

- Proporcionar a la autoridad aduanera información previa al despacho aduanero, para la aplicación acertada del análisis de riesgo.
- Disminuir las sanciones por incumplimiento de alguna Regulación o Restricción no Arancelaria.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Derecho Aduanero es el “conjunto de leyes, ordenamientos, reglas, principios y demás disposiciones e instrumentos jurídicos relacionados lógicamente entre sí, que tienen como objeto regular la entrada y salida de mercancías de nuestro país”.

SEGUNDA.- La organización y estructura de nuestro Sistema Aduanero Mexicano, está basado en un orden jerárquico de legislaciones, partiendo desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Aduanera, la Ley de Comercio Exterior con sus respectivos reglamentos, la Tarifa del Impuesto General de Importación y Exportación, entre otras legislaciones que van a regular los distintas actividades del Derecho Aduanero y como resultado el comercio exterior con otros países, para que no se vea afectado tanto al interior como al exterior del país.

TERCERA.- Las Aduanas son las oficinas administrativas establecidas en las fronteras, litorales y ciudades específicas, con facultades para fiscalizar, vigilar y controlar la entrada y salida de mercancías, así como los medios en que son transportadas; asegurar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de comercio exterior se emitan, hacer cumplir las leyes aplicables y las que se relacionan con su actividad, como las de seguridad nacional, economía, salubridad, comunicaciones, fitosanitarias, entre otras; así como recaudar impuestos, aprovechamientos y demás derechos en materia de comercio exterior.

CUARTA.- A través de los años, México ha celebrado Tratados y convenios internacionales con otros países, con la finalidad de tener un intercambio comercial de mercancías que nuestro país necesita, así como otros países necesitan de nuestros productos, lo que ha dado como resultado un beneficio común nacional con la entrada de la tecnología y por otra parte ha beneficiado la exportación de los productos elaborados en nuestro país.

QUINTA.- Las Regulaciones y Restricciones No arancelarias consisten en el establecimiento de medidas que regulan o restringen la entrada o salida del territorio aduanero de las mercancías que pudiesen incidir en renglones primordiales de un país tales como la seguridad nacional, el equilibrio ecológico, la salud animal y vegetal, entre otros, así como guardar el equilibrio de su economía nacional. Estas medidas consisten en permisos previos, cupos, marcado del país de origen, cuotas compensatorias, normas oficiales y otros instrumentos que se consideran adecuados para el logro de la política comercial de un país.

SEXTA.- El Derecho Aduanero se encuentra sujeto a innumerables regulaciones no arancelarias, mismas que impone el Ejecutivo Federal a las mercancías que pretendan ser internadas o extraídas del territorio nacional, las cuales no deben ser confundidas con las denominadas regulaciones arancelarias, ya que estas últimas se refieren a los *"impuestos (aranceles) que deben pagar los importadores y exportadores en las aduanas de entrada y salida de las mercancías"*, en cambio las regulaciones no arancelarias, se refieren a barreras administrativas que se imponen a diversas mercancías con la finalidad de proteger la economía nacional.

SÉPTIMA.- El (PAMA) Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera comprende el conjunto de actos previstos en la Ley Aduanera, ligados en forma sucesiva con la finalidad de emitir una resolución, sobre la posible comisión de infracciones en la entrada al territorio nacional y salida del mismo, de mercancías, respetando la garantía de audiencia al particular.

OCTAVA.- Las regulaciones no arancelarias tienen como propósito ajustar y proteger la salud, seguridad humana, animal, vegetal, preservar el equilibrio ecológico y otras cuestiones relacionadas con el bienestar humano, y se establecen como medidas de carácter preventivo para la salud humana y el bienestar ecológico. Las regulaciones no arancelarias tienen como finalidad el controlar y limitar aquellas mercancías que se internen a territorio nacional, para evitar que dañen la salud humana y la ecología.

NOVENA.- Las restricciones no arancelarias, tienen como finalidad reducir a menores límites la importación de bienes de origen y procedencia extranjera con el fin de salvaguardar los sectores industriales del país y la economía nacional, pudiendo consistir en medidas de carácter económico o administrativas. Se establecen para limitar la cantidad, valor o volumen de las mercancías que permitirán importar o exportar, sin atender a cuestiones de calidad, salubridad o seguridad, sino sólo en el número de ellas.

DECIMA.- Proponer que, los trámites para cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias ante las dependencias gubernamentales sea de una manera más rápida y expedita ya que, a mi punto de vista las mayores demoras en el proceso de importación y exportación de mercancías se ubican en el rubro de “preparación de documentos”.

Lo anterior sería a través de la creación de un portal de internet obligatorio para cada una de las dependencias de gobierno relacionadas con la emisión de una Regulación y Restricción no Arancelaria; como lo son la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Economía, etc, única y exclusivamente para la tramitación de las Regulaciones y Restricciones no Arancelarias según el caso aplicable es decir la mercancía a importar o exportar, en el cual se pueda agilizar la presentación y la expedición de dichas Regulaciones, a través de los cuales la autoridad verifica que cumple con los requisitos necesarios para poder importar o exportar la mercancía.

FUENTES CONSULTADAS

1. ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo. Derecho Fiscal. Décimo Primera Edición, Editorial Themis, México.
2. BASALDUA, Ricardo Javier, Derecho Aduanero, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992.
3. CARVAJAL CONTRERAS, Máximo, Derecho Aduanero, Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 2002.
4. CARVAJAL CONTRERAS, Máximo, Las Aduanas en México, Editorial Porrúa. México.
5. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Cuadragésimosexta Edición, Editorial Porrúa. México, 1994.
6. HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, Arturo, Estudio Práctico de las Infracciones y Sanciones Aduaneras, Editorial ISEF, México 2002.
7. HUÁSCAR, Taborga, Como hacer una tesis, Editorial Grijalbo, México, 1980.
8. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, Diccionario Jurídico, Tomo I, 1999.
9. LEYVA GARCÍA, Jaime Eugenio, Importaciones y Exportaciones tratamiento jurídico, primera edición, Editorial ISEF, México, 2003.
10. MORENO CASTELLANOS, Jorge A, et al., Comercio Exterior Sin Barreras, Ediciones Fiscales ISEF 2002.
11. MORENO VALDEZ, Hadar, TREJO VARGAS, Pedro y MORENO CASTELLANOS, Jorge A., Comercio Exterior sin Barreras, Editorial ISEF, México, 2002.
12. REYES DÍAZ-LEAL Eduardo, Sistema Aduanero Mexicano, Colegio de Alta Especialización en Comercio Exterior, México.
13. ROHDE PONCE, Andrés, Derecho Aduanero Mexicano, cuarta reimpresión, Volumen I, Editorial ISEF, México, 2005.
14. ROHDE PONCE, Andrés, Derecho Aduanero Mexicano, cuarta reimpresión, Volumen II, Editorial ISEF, México, 2005.

15. SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel, Comercio Internacional, Editorial Porrúa, México, 2005.
16. TREJO VARGAS, Pedro, El Sistema Aduanero de México, Práctica de las Importaciones y Exportaciones, segunda edición, Editorial Tax, México, 2006.
17. WITKER VELÁSQUEZ, Jorge, Derecho Tributario Aduanero, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1995.
18. WITKER, Jorge y HERNÁNDEZ, Laura, Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México, 1999.
19. DE PINA VARA, RAFAEL, Diccionario de Derecho, 37ª Edición, Editorial Porrúa, 2008.

FUENTES LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Aduanera.

Reglamento de la Ley Aduanera.

Ley de Comercio Exterior.

Reglamento de la Ley de la Ley de Comercio Exterior.

Ley del Impuesto General de Importación y Exportación.

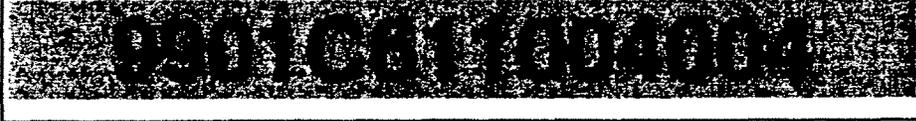
A N E X O S

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

NUMERO DE PERMISO



FECHA DE EXPEDICION

**METROPOLITANA,
A 24/08/2011**

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

NUMERO DE SOLICITUD 000

ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS

NUMERO DE FORMATO 000

P R E S E N T E

NOMBRE O RAZON SOCIAL			
R F C	REGIMEN DE	PAIS(ES) DE DESTINO	
VALOR EN MONEDA NACIONAL		VALOR EN DOLARES DE E.U.A	
(EN NUMERO)		(EN NUMERO)	
CANTIDAD EN NUMERO	CANTIDAD EN LETRA	"SESENTA Y NUEVE MILLONES" DOLARES	
		(EN LETRA)	
FRACCION ARANCELARIA	UNIDAD DE MEDIDA	PERMISO VALIDO DESDE	PERMISO VALIDO HASTA
DESCRIPCION DE LA FRACCION ARANCELARIA OBJETO DE ESTA AUTORIZACION Sin aglomerar.....			
OBSERVACIONES			

HERRERAZACCC, MARTINEZMCL, VELAZQUEZLH, HERRERAZAC
E412041005 506029502.753890251.380
240820114004427458
4582432 281

Con fundamento en los artículos 5o fracción V y 21 fracción IV de la Ley de Comercio Exterior; 14, 15 fracción I y 22 del Reglamento de la Ley de Comercio exterior; 39, 40 41 y 42 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 3 fracción I del Acuerdo por el que se aprueban el formato de solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones y los instrumentos que acreditan su expedición.

ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA: ESTE PERMISO NO SERA VALIDO SI PRESENTA BORRADURAS, TACHADURAS, ENMENDADURAS O CUALQUIER SIGNO DE ALTERACION

ORIGINAL

JORGÉ TRIANA TENA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

NUMERO DE PERMISO

9901C611004004

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS

FECHA DE EXPEDICION
METROPOLITANA,

NUMERO DE SOLICITUD 000

NUMERO DE FORMATO 000

ANEXO DE MERCANCIAS APROBADAS A IMPORTAR O EXPORTAR

#	Cantidad	Unidad	Descripción	Fracción	Precio en Dllos EUA UNITARIO	TOTAL
[REDACTED]						

*****Fin de Anexo*****

ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL

C ADMINISTRADOR DE LA ADUANA: ESTE PERMISO NO SERA VALIDO SI PRESENTA
BORRADURAS, TACHADURAS, ENMENDADURAS, O, CUALQUIER SIGNO DE ALTERACION.

JORGE TRIANA TENA



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL
DIRECCION DE REGULACION FITOSANITARIA

Hoja de Requisitos Fitosanitarios

Con fundamento en el artículo 3°, 6° 7° fracc. XVIII, 19° fracc. I, inciso E, fracc. IV y 24° de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, en la NOM-006-FITO-1995, publicada en el DOF el 26 de febrero de 1996; y en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el DOF el 30 de Junio del 2007, se establecen los siguientes requisitos fitosanitarios que deben cumplirse para la importación de vegetales, sus productos y subproductos

SE

No.:

R. F. C.

05691

NOMBRE O RAZON SOCIAL:

Tel.

PRODUCTO:

Elaeis guineensis

CANTIDAD:

VALOR APROXIMADO:

ADUANAS DE ENTRADA

PAIS DE ORIGEN

PAIS DE PROCEDENCIA

Requisitos Fitosanitarios

- Certificado Fitosanitario Internacional (CFI)
- Inspección
- Certificado de Origen
- Certificado de Proc. Veg. Procesado
- Certificado de Reexportación
- Copia del CFI de País de Origen
- Guarda Custodia
- Tratamiento
- Toma de Muestra
- Virulogía Bacteriología
- Micología Malezas
- Entomología Nematodos

Especificaciones:

El material será liberado por personal oficial de la Delegación Estatal, cuando se cuente con el dictamen de laboratorio que indique la ausencia de plagas cuarentenarias. La muestra se enviará para análisis a un laboratorio aprobado con cargo al interesado.

La declaración adicional del C.F.I. debe especificar:

El C.F.I. deberá especificar que el producto fue tratado en origen o procedencia con uno de los siguientes Tratamientos Cuarentenarios:

Se aplicará en el punto de ingreso uno de los siguientes Tratamientos Cuarentenarios:

VIGENCIA: 180 días (Ciento ochenta días)

Los vegetales, sus productos y subproductos de importación deberán venir libres de suelo. Este documento no es un permiso de importación, su presentación no exime del cumplimiento de los requisitos de otras Dependencias Federales.

FECHA DE EXPEDICIÓN: BARPA / SENASICA



ATENTAMENTE

EL DIRECTOR DE REGULACION FITOSANITARIA

MARIO PÉREZ RAYA

ANT: 05714

C.C.P. 057



SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA,
DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD
AGROALIMENTARIA.

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD VEGETAL.

SOLICITUD DE HOJA DE REQUISITOS FITOSANITARIOS

IMPORTAR VEGETALES PROD. O SUB-PROD. VEGETALES
 EXPORTAR OTROS

FECHA ____/____/____

NOMBRE O RAZON SOCIAL

R.F.C.

DOMICILIO

CALLE

No.

CODIGO POSTAL

LOCALIDAD

ESTADO

TEL.

PRODUCTO A IMPORTAR O EXPORTAR

VALOR APROXIMADO

CANTIDAD

UNIDAD DE MEDIDA

CONSUMO HUMANO
INDUSTRIAL
SIMIENTE
OTRO

FRACCION ARANCELARIA
SISTEMA ARMONIZADO

LIBERADO
CONTROLADO: **C.C.I.N°**

SIMIENTES

VARIEDAD

CATEGORIA

LUGAR DE SIEMBRA

FLORA SILVESTRE
CERTIFICADO C.I.T.E.S.

ADUANA DE ENTRADA

PAIS DE PROCEDENCIA

ADUANA DE SALIDA

DESTINO

PAIS DE ORIGEN (SOLO PARA IMPORTACIONES)

LOCALIDAD

PROTESTO DECIR VERDAD:

NOMBRE:

FIRMA

*Los requisitos fitosanitarios, solamente se otorgarán a la presentación de este documento con el sello y folio de recepción.

*Presentar original y copia, acompañadas del comprobante de pago de derechos ante ventanilla bancaria, con el concepto 400056.

SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS.
SOLICITUD DE **PERMISO EXTRAORDINARIO PARA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES, OBJETOS O MATERIALES** A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

DATOS DEL PETICIONARIO.

(DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL). (PERMISO GENERAL NÚMERO).

(DOMICILIO CALLE, COLONIA) (CIUDAD O POBLACIÓN).

(MUNICIPIO O DELEGACIÓN) (ESTADO O DISTRITO) (CÓDIGO POSTAL) (TELÉFONO).

DATOS REFERENTES A LA EXPORTACIÓN.

GESTIÓN PARA EXPORTAR LO SIGUIENTE:

CANTIDAD: (PZAS., KGS., ETC.).	DESCRIPCIÓN EXACTA:	VALOR DÓLARES	VALOR M.N.
-----------------------------------	---------------------	---------------	------------

(EN CASO DE SER INSUFICIENTE ESTE ESPACIO DEBERÁ REMITIR HOJA ANEXA).

ADUANA (S) DE SALIDA DEL PAIS:

APOSTILLA O CERTIFICA EL PERMISO DE IMPORTACIÓN CORRESPONDIENTE.

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA (S) CASA (S) QUE ADQUIRIÓ O DÓNDE PERMANECERÁ EL (OS) PRODUCTOS.

DOMICILIO

PAÍS.

DESTINO FINAL Y USO QUE LE DARÁ AL MATERIAL POR EXPORTAR:

LUGAR Y FECHA

FIRMA.

REQUISITOS NECESARIOS PARA EL TRÁMITE DE PERMISO EXTRAORDINARIO PARA LA EXPORTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES, OBJETOS O MATERIALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS.

A. SOLICITUD CONFORME A MODELO (LLENADA A MÁQUINA).

B. PERMISO DE IMPORTACIÓN EXPEDIDO POR EL GOBIERNO EXTRANJERO DEBIDAMENTE APOSTILLADO.

C. COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA SI SE TRATA DE SOCIEDADES MERCANTILES (CUANDO LAS SOLICITUDES DEL PERMISO SE HAGAN POR CONDUCTO DE APODERADO, DEBERÁN ACREDITAR SU PERSONALIDAD CON PODER NOTARIAL).

D. COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO DEL INTERESADO (APODERADO), LOS EXTRANJEROS EL DOCUMENTO QUE JUSTIFIQUE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS.

E. COPIA DE IDENTIFICACIÓN VIGENTE CON FOTOGRAFÍA (CREDENCIAL PARA VOTAR, LICENCIA DE CONDUCIR O PASAPORTE).

F. COMPROBANTE DE DOMICILIO (BOLETA DE PAGO DEL PREDIO, RECIBO DE AGUA, LUZ O TELÉFONO), ÚLTIMOS PAGOS EFECTUADOS.

G. COPIA DE LA CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL (LIBERADA), PARA LAS PERSONAS MAYORES DE 40 AÑOS QUE NO CUENTEN CON DICHO DOCUMENTO, DEBERÁN PRESENTAR EL JUSTIFICANTE DE EXTENSIÓN QUE OTORGA LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL O EN SU CASO LA ZONA MILITAR CORRESPONDIENTE.

H. CATÁLOGO A COLORES, DEL MATERIAL A EXPORTAR CON INFORMACIÓN TÉCNICA EN IDIOMA ESPAÑOL O TRADUCCIÓN CERTIFICADO POR UN PERITO EN LA MATERIA.

I. COMPROBANTE QUE ACREDITE LA ADQUISICIÓN DEL ARTÍCULO A EXPORTAR (FACTURA).

J. DOCUMENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS, ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE CONTABILIDAD Y GLOSA.

K. COPIA DE LA C.U.R.P.

AVISOS

SALUD

No. DE INGRESO (USO EXCLUSIVO DE LA COFEPRIS)

NO. RUPA

ANTES DE LLENAR ESTE FORMATO LEA CUIDADOSAMENTE EL INSTRUCTIVO, LA GUIA Y EL LISTADO DE DOCUMENTOS ANEXOS.
 LLENAR CON LETRA DE MOLDE LEGIBLE O A MAQUINA O COMPUTADORA

1 AVISO DE:			
ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE ESTABLECIMIENTO QUE CUENTA CON LICENCIA SANITARIA <input type="checkbox"/>	IMPORTACIÓN <input type="checkbox"/>	INFORME ANUAL <input type="checkbox"/>	PRÓRROGA DE PLAZO PARA AGOTAR EXISTENCIAS DE INSUMOS <input type="checkbox"/>
RESPONSABLE SANITARIO DEL ESTABLECIMIENTO QUE OPERA CON LICENCIA SANITARIA <input type="checkbox"/>	EXPORTACIÓN <input type="checkbox"/>	PUBLICIDAD <input type="checkbox"/>	ANOMALIA O IRREGULARIDAD SANITARIA <input type="checkbox"/>
ALTA <input type="radio"/> MODIFICACIÓN <input type="radio"/> BAJA <input type="radio"/>	PREVISIONES <input type="checkbox"/>	MAQUILA <input type="checkbox"/>	
HOMOCLAVE DEL TRÁMITE:	NOMBRE DEL TRÁMITE:		
MODALIDAD DEL TRÁMITE:			

2 DATOS DEL PROPIETARIO:			
NOMBRE DEL PROPIETARIO (PERSONA FÍSICA) O RAZÓN SOCIAL (PERSONA MORAL)		R.F.C.	
		C.U.R.P.	(DATO OPCIONAL)
CALLE, NÚMERO EXTERIOR Y NÚMERO O LETRA INTERIOR	COLONIA	DELEGACIÓN O MUNICIPIO	
LOCALIDAD	CÓDIGO POSTAL	ENTIDAD FEDERATIVA	
ENTRE CALLE	Y CALLE	TELÉFONO (S)	FAX

3 DATOS DEL ESTABLECIMIENTO:			
RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO		R.F.C.	
CALLE, NÚMERO EXTERIOR Y NÚMERO O LETRA INTERIOR		COLONIA	DELEGACIÓN O MUNICIPIO
LOCALIDAD	CÓDIGO POSTAL	ENTIDAD FEDERATIVA	
ENTRE CALLE	Y CALLE	TELÉFONO (S)	FAX
No. DE LICENCIA SANITARIA O INDIQUE SI PRESENTÓ AVISO DE FUNCIONAMIENTO		R.F.C. DEL RESPONSABLE SANITARIO O DE OPERACIÓN	
CLAVE (SCIAN)	DESCRIPCIÓN DEL SCIAN		
HORARIO:	D L M M J V S DE	A	FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES
	D L M M J V S DE	A	DIA MES AÑO
INDIQUE NOMBRE COMPLETO, C.U.R.P. Y CORREO ELECTRÓNICO			
REPRESENTANTE LEGAL	NOMBRE	C.U.R.P.	(DATO OPCIONAL) CORREO ELECTRÓNICO
PERSONA AUTORIZADA	NOMBRE	C.U.R.P.	(DATO OPCIONAL) CORREO ELECTRÓNICO

4 DATOS DEL PRODUCTO:																										
Para llenar los campos 1 y 2 de esta sección consulte la sección 4A del instructivo de llenado.		PRODUCTO												PRODUCTO												
1) CLASIFICACIÓN DEL PRODUCTO O SERVICIO																										
2) ESPECIFICAR																										
3) DENOMINACIÓN ESPECÍFICA DEL PRODUCTO																										
4) NOMBRE (MARCA COMERCIAL) O DENOMINACIÓN DISTINTIVA																										
5) DENOMINACIÓN COMUN INTERNACIONAL (DCI), DENOMINACIÓN GÉNÉRICA O NOMBRE CIENTÍFICO																										
6) FORMA FARMACÉUTICA O ESTADO FÍSICO																										
7) CANTIDAD O VOLUMEN TOTAL																										
8) UNIDAD DE MEDIDA																										
9) TIPO DE PRODUCTO																										
10) USO ESPECÍFICO O PROCESO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	x	13	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
11) CONCENTRACIÓN DEL PRINCIPIO ACTIVO Y VALOR TOTAL EN DOLARES																										
12) FECHA A REALIZAR MOVIMIENTO EN CASO DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN O FECHA DEL ÚLTIMO BALANCE PARA AVISO DE PREVISIÓN DE COMPRA VENTA.																										
13) No. REGISTRO O AUTORIZACIÓN SANITARIA O CLAVE ALFANUMÉRICA																										
14) FRACCIÓN ARANCELARIA																										
15) PRESENTACIÓN FARMACÉUTICA O TIPO DE ENVASE																										
16) CANTIDAD DE LOTES																										
17) PRÓRROGA DE PLAZO PARA AGOTAR EXISTENCIAS																										
18) PRESENTACIÓN DESTINADA A:	EXPORTACIÓN	<input type="checkbox"/>	G. I.	<input type="checkbox"/>	EXPORTACIÓN	<input type="checkbox"/>	G. I.	<input type="checkbox"/>	SECTOR SALUD	<input type="checkbox"/>	VENTA	<input type="checkbox"/>	SECTOR SALUD	<input type="checkbox"/>	VENTA	<input type="checkbox"/>										
19) UNIDAD DE MEDIDA DE APLICACIÓN DE LA TIGRE (UMT)																										
20) CANTIDAD DE UNIDAD DE MEDIDA DE APLICACIÓN DE LA TIGRE																										
21) MODELO																										
22) DESCRIPCIÓN O DENOMINACIÓN DEL PRODUCTO																										

NOTA: PARA EL CASO DE MAS DE DOS PRODUCTOS, REPRODUCIR ESTA HOJA, TANTAS VECES COMO SEA NECESARIO CONFORME A LO ESTABLECIDO POR TIPO DE TRAMITE.

5 ACTUALIZACIÓN DE DATOS:											
TIPO				DICE				DEBE DE DECIR			
REPRESENTANTE LEGAL <input type="checkbox"/>											
PERSONA AUTORIZADA <input type="checkbox"/>											
OTROS (DOMICILIO FISCAL, TELÉFONO, FAX, CORREO ELECTRÓNICO) <input type="checkbox"/>											
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES <input type="checkbox"/>				REINICIO DE ACTIVIDADES <input type="checkbox"/>				BAJA DEFINITIVA DEL ESTABLECIMIENTO <input type="checkbox"/>			
DE			A			FECHA					
DÍA MES AÑO			DÍA MES AÑO			DÍA MES AÑO					

SI EL ESPACIO ES INSUFICIENTE PODRA AMPLIAR EL CAMPO

NOTA: EL CAMBIO DE UBICACION DE UN ESTABLECIMIENTO CON LICENCIA, REQUIERE LA SOLICITUD DE UNA NUEVA LICENCIA. (ARTICULO 373 DE LA LEY GENERAL DE SALUD)

6 DATOS DEL RESPONSABLE SANITARIO:

ALTA <input type="checkbox"/>	MODIFICACIÓN <input type="checkbox"/>	BAJA <input type="checkbox"/>																				
NOMBRE COMPLETO		R.F.C.																				
C.U.R.P. (DATO OPCIONAL)	CORREO ELECTRONICO	HORARIO: <table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>D</td><td>L</td><td>M</td><td>M</td><td>J</td><td>V</td><td>S</td><td>DE</td><td></td><td>A</td> </tr> <tr> <td>D</td><td>L</td><td>M</td><td>M</td><td>J</td><td>V</td><td>S</td><td>DE</td><td></td><td>A</td> </tr> </table>	D	L	M	M	J	V	S	DE		A	D	L	M	M	J	V	S	DE		A
D	L	M	M	J	V	S	DE		A													
D	L	M	M	J	V	S	DE		A													
CON TITULO PROFESIONAL DE:	TITULO PROFESIONAL EXPEDIDO POR:	No. DE CEDULA PROFESIONAL																				
ESPECIALIDAD DE:	TITULO DE ESPECIALIDAD EXPEDIDO POR:	No. DE CEDULA DE LA ESPECIALIDAD																				
FIRMA DEL RESPONSABLE SANITARIO																						
EN CASO DE MODIFICACIÓN DEL RESPONSABLE SANITARIO, INDIQUE EL NOMBRE DEL RESPONSABLE ANTERIOR Y EL R.F.C.																						
NOMBRE COMPLETO DEL RESPONSABLE SANITARIO ANTERIOR		R.F.C.																				

7 DATOS CON QUIEN EFECTÚA LA OPERACIÓN DE MAQUILA:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		R.F.C.
CALLE, NUMERO EXTERIOR Y NUMERO O LETRA INTERIOR	COLONIA	DELEGACIÓN O MUNICIPIO
LOCALIDAD	CÓDIGO POSTAL	ENTIDAD FEDERATIVA
NOMBRE DEL RESPONSABLE SANITARIO		R.F.C.
		C.U.R.P. (DATO OPCIONAL)
No. DE LICENCIA SANITARIA O INDIQUE SI PRESENTÓ AVISO DE FUNCIONAMIENTO	TELÉFONO Y FAX	TIEMPO DE DURACIÓN DE LA MAQUILA
PROCESO A MAQUILAR	MOTIVO DE LA MAQUILA	

8 DATOS CON QUIEN EFECTÚA LA OPERACIÓN DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN:

NOMBRE DEL FABRICANTE		R.F.C. (a)
CALLE, NUMERO EXTERIOR Y NUMERO O LETRA INTERIOR	COLONIA	DELEGACIÓN O MUNICIPIO
LOCALIDAD (a)	CÓDIGO POSTAL (a)	ENTIDAD FEDERATIVA (a)
NOMBRE DEL PROVEEDOR		R.F.C. (a)
CALLE, NUMERO EXTERIOR Y NUMERO O LETRA INTERIOR	COLONIA	DELEGACIÓN O MUNICIPIO
LOCALIDAD (a)	CÓDIGO POSTAL (a)	ENTIDAD FEDERATIVA (a)
NOMBRE DEL FACTURADOR O CONSIGNATARIO (b)		R.F.C. (a)
CALLE, NUMERO EXTERIOR Y NUMERO O LETRA INTERIOR	COLONIA	DELEGACIÓN O MUNICIPIO
LOCALIDAD (a)	CÓDIGO POSTAL (a)	ENTIDAD FEDERATIVA (a)
PAIS DE ORIGEN	PAIS DE PROCEDENCIA	PAIS DE DESTINO
1) ADUANA DE ENTRADA O SALIDA	2) ADUANA DE ENTRADA O SALIDA	3) ADUANA DE ENTRADA O SALIDA

(a) SOLO CUANDO EL ESTABLECIMIENTO ESTE DOMICILIADO EN MEXICO

(b) LOS DATOS DEL CONSIGNATARIO APLICA UNICAMENTE EN EL TRAMITE DE IMPORTACIÓN O EXPORTACION DE PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES

9 DATOS DE PUBLICIDAD:			
POBLACIÓN EN GENERAL (MASIVA) <input type="checkbox"/>		PROFESIONALES DE LA SALUD <input type="checkbox"/>	
MEDIO PUBLICITARIO			
AGENCIA (Nombre o razón social)			
CALLE, NUMERO EXTERIOR Y NUMERO O LETRA INTERIOR		COLONIA	DELEGACIÓN O MUNICIPIO
LOCALIDAD		CÓDIGO POSTAL	ENTIDAD FEDERATIVA
TELÉFONO Y FAX	NUMERO DE PRODUCTOS	DURACIÓN O TAMAÑO (c)	

(c) EXCEPTO PARA PROFESIONALES DE LA SALUD.

10 INFORME ANUAL DE LA ACTIVIDAD REGULADA:		
	ESTABLECIMIENTO	ESTABLECIMIENTO
RAZÓN SOCIAL		
R.F.C.		
CALLE Y NUMERO		
COLONIA		
DELEGACIÓN O MUNICIPIO		
CÓDIGO POSTAL		
LOCALIDAD		
ENTIDAD FEDERATIVA		
NOMBRE DE LA ACTIVIDAD REGULADA		
FECHA EN QUE SE REALIZÓ LA ACTIVIDAD REGULADA		
SUSTANCIA		
CANTIDAD O VOLUMEN		
No LICENCIA SANITARIA O INDIQUE SI PRESENTO AVISO DE FUNCIONAMIENTO		

NOTA: PARA EL CASO DE MAS DE DOS ESTABLECIMIENTOS, REPRODUCIR ESTA HOJA, TANTAS VECES COMO SEA NECESARIO.

DECLARO BAJO PROTESTA DECIR VERDAD QUE CUMPLO CON LOS REQUISITOS Y NORMATIVIDAD APLICABLE, SIN QUE ME EXIMAN DE QUE LA AUTORIDAD SANITARIA VERIFIQUE SU CUMPLIMIENTO, ESTO SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES EN QUE PUEDO INCURRIR POR FALSEDAD DE DECLARACIONES

LOS DATOS O ANEXOS PUEDEN CONTENER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL ¿ESTÁ DE ACUERDO EN HACERLOS PÚBLICOS?

SI

NO

NOMBRE Y FIRMA DEL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE SANITARIO

PARA CUALQUIER ACLARACIÓN, DUDA Y/O COMENTARIO CON RESPECTO A ESTE TRAMITE, SIRVASE LLAMAR AL CENTRO DE CONTACTO CIUDADANO (SACTEL) A LOS TELÉFONOS 2000-2000 EN EL D.F. Y ÁREA METROPOLITANA, DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA SIN COSTO PARA EL USUARIO AL 01800-386-24-66 O DESDE ESTADOS UNIDOS Y CANADA AL 1-800-475-2393, O A LOS TELÉFONOS DE LA COFEPRIS EN EL D.F. DE CUALQUIER PARTE DEL PAIS MARQUE SIN COSTO EL 01-800-033-5050 Y EN CASO DE REQUERIR EL NUMERO DE INGRESO Y/O SEGUIMIENTO DE SU TRAMITE ENVIADO AL AREA DE TRAMITACIÓN FORANEA MARQUE SIN COSTO AL 01-800-420-4224.

NO. RUPA

ANTES DE LLENAR ESTE FORMATO LEA CUIDADOSAMENTE EL INSTRUCTIVO, LA GUÍA Y EL LISTADO DE DOCUMENTOS ANEXOS.
LLENAR CON LETRA DE MOLDE LEGIBLE O A MÁQUINA O COMPUTADORA

1 SELECCIONE EL TIPO DE TRÁMITE Y LA MODALIDAD:			
AVISO DE FUNCIONAMIENTO <input type="checkbox"/>	AVISO DE RESPONSABLE SANITARIO <input type="checkbox"/>	AVISO DE MODIFICACION O BAJA DEL ESTABLECIMIENTO <input type="checkbox"/>	AVISO DE MODIFICACION O BAJA DE RESPONSABLE SANITARIO <input type="checkbox"/>
AVISO DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS <input type="checkbox"/>			
AVISO DE FUNCIONAMIENTO Y DE RESPONSABLE SANITARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD <input type="checkbox"/>			
<input type="radio"/> FARMACIA, BOTICA O DROGUERIA (SIN VENTA DE MEDICAMENTOS CONTROLADOS NI PRODUCTOS BIOLÓGICOS)	<input type="radio"/> FABRICA DE DISPOSITIVOS MEDICOS	<input type="radio"/> ALMACÉN DE DISPOSITIVOS MEDICOS <input type="radio"/> FABRICA DE REMEDIOS HERBOLARIOS	<input type="radio"/> ALMACÉN DE MEDICAMENTOS NO CONTROLADOS O DE REMEDIOS HERBOLARIOS
AVISO DE FUNCIONAMIENTO Y DE RESPONSABLE SANITARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD <input type="checkbox"/>			
<input type="radio"/> ESTABLECIMIENTO DE ATENCIÓN MEDICA QUE NO REALIZA ACTOS QUIRURGICOS U OBSTÉTRICOS	<input type="radio"/> COMERCIO AL POR MENOR DE ANTEOJOS Y ACCESORIOS	<input type="radio"/> LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS	<input type="radio"/> SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL
<input type="radio"/> CONSULTORIO	<input type="radio"/> CLÍNICA DENTAL	<input type="radio"/> AMBULANCIA (SI MARCA ESTA OPCIÓN FAVOR DE REQUISITAR EL RECUADRO No. 4)	
AVISO DE FUNCIONAMIENTO Y DE RESPONSABLE SANITARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD AMBIENTAL <input type="checkbox"/>			
<input type="radio"/> ESTABLECIMIENTO QUE ALMACENA O COMERCIALIZA AL POR MAYOR DE PLAGUICIDAS	<input type="radio"/> ESTABLECIMIENTO QUE ALMACENA O COMERCIALIZA AL POR MAYOR SUSTANCIAS TÓXICAS DE USO INDUSTRIAL	<input type="radio"/> PRODUCTOS CON LIMITE DE METALES PESADOS	<input type="radio"/> ESTABLECIMIENTO QUE ALMACENA O COMERCIALIZA AL POR MAYOR NUTRIENTES VEGETALES
CLAVE (S.C.I.A.N.)	DESCRIPCIÓN DEL S.C.I.A.N.		

2 DATOS DEL PROPIETARIO:			
NOMBRE DEL PROPIETARIO (PERSONA FÍSICA) O RAZÓN SOCIAL (PERSONA MORAL)		R.F.C.	
		C.U.R.P.	(DATO OPCIONAL)
CALLE, NUMERO EXTERIOR Y NUMERO O LETRA INTERIOR	COLONIA	DELEGACIÓN O MUNICIPIO	
LOCALIDAD	CÓDIGO POSTAL	ENTIDAD FEDERATIVA	
ENTRE CALLE	Y CALLE	TELÉFONO	FAX

3 DATOS DEL ESTABLECIMIENTO:			
RAZÓN SOCIAL O DENOMINACION DEL ESTABLECIMIENTO		R.F.C.	
CALLE, NUMERO EXTERIOR Y NUMERO O LETRA INTERIOR	COLONIA	DELEGACIÓN O MUNICIPIO	
LOCALIDAD	CÓDIGO POSTAL	ENTIDAD FEDERATIVA	
ESQ. CON SAN PEDRO TOTOLTEPEC	Y CALLE	TELÉFONO	FAX
HORARIO:	D L M M J V S DE	A	FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES
	D L M M J V S DE	A	DIA MES AÑO
REPRESENTANTE LEGAL	NOMBRE	C.U.R.P.	(DATO OPCIONAL)
			CORREO ELECTRONICO
PERSONA AUTORIZADA	NOMBRE	C.U.R.P.	(DATO OPCIONAL)
			CORREO ELECTRONICO

4 DATOS DE LA AMBULANCIA:

CARACTERÍSTICAS	AMBULANCIA DE CUIDADOS INTENSIVOS	AMBULANCIA DE URGENCIAS	AMBULANCIA DE TRASLADOS
MARCA			
MODELO			
Nº DE PLACAS			
Nº DE MOTOR			

**5 DATOS DEL RESPONSABLE SANITARIO:
EXCEPTO PARA PRODUCTOS Y SERVICIOS**

ALTA MODIFICACIÓN BAJA

NOMBRE COMPLETO _____ R.F.C. _____

C.U.R.P. _____ (DATO OPCIONAL) CORREO ELECTRÓNICO _____ HORARIO: D _____ S DE _____
D L M M J V S DE _____ A _____

CON TÍTULO PROFESIONAL DE: _____ TÍTULO PROFESIONAL EXPEDIDO POR: _____ Nº DE CÉDULA PROFESIONAL _____

ESPECIALIDAD DE: _____ TÍTULO DE ESPECIALIDAD EXPEDIDO POR: _____ Nº DE CÉDULA DE LA ESPECIALIDAD _____

FIRMA DEL RESPONSABLE SANITARIO _____

EN CASO DE MODIFICACIÓN DEL RESPONSABLE SANITARIO, INDIQUE EL NOMBRE DEL RESPONSABLE ANTERIOR Y EL R.F.C.
NOMBRE COMPLETO DEL RESPONSABLE SANITARIO ANTERIOR _____ R.F.C. _____

6 DATOS DEL PRODUCTO O SERVICIO NUEVO O A MODIFICAR:

APLICA PARA ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS, INSUMOS PARA LA SALUD Y SALUD AMBIENTAL

	PRODUCTO O SERVICIO			PRODUCTO O SERVICIO						
	NUEVO <input type="radio"/>	A MODIFICAR <input type="radio"/>	BAJA <input type="radio"/>	NUEVO <input type="radio"/>	YA MODIFICADO <input type="radio"/>	BAJA <input type="radio"/>				
1) ANOTE LA CATEGORÍA DEL PRODUCTO O SERVICIO DE CONFORME A LA TABLA "B"	CATEGORÍA _____			CATEGORÍA _____						
	GRUPO _____			GRUPO _____						
	SUBGRUPO _____			SUBGRUPO _____						
2) DENOMINACIÓN GENÉRICA Y ESPECÍFICA DEL PRODUCTO O SERVICIO	_____			_____						
3) MARCA COMERCIAL	_____			_____						
4) SI MAQUILA ESTE PRODUCTO, SEÑALE EL R.F.C. Y RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA A LA CUAL MAQUILA	R.F.C. _____			R.F.C. _____						
	RAZÓN SOCIAL _____			RAZÓN SOCIAL _____						
5) SI ESTE PRODUCTO ES MAQUILADO, SEÑALE EL RFC Y RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA MAQUILADORA	R.F.C. _____			R.F.C. _____						
	RAZÓN SOCIAL _____			RAZÓN SOCIAL _____						
6) PRODUCTO NACIONAL O IMPORTADO:	NACIONAL <input type="checkbox"/> IMPORTADO <input type="checkbox"/>			NACIONAL <input type="checkbox"/> IMPORTADO <input type="checkbox"/>						
7) PROCESO: MARQUE CON UNA X CADA UNO DE LOS PROCESOS QUE SE RELACIONEN CON SU PRODUCTO CONFORME A LA TABLA "A"	1	4	7	10	13	1	4	7	10	13
	2	5	8	11	14	2	5	8	11	14
	3	6	9	12	15	3	6	9	12	15

NOTA: LLENE EL RECUADRO POR CADA 2 PRODUCTOS QUE DESEE DAR DE ALTA O POR 1 PRODUCTO QUE DESEE MODIFICAR. UTILIZANDO EL PRIMER RECUADRO PARA ANOTAR LOS DATOS DEL PRODUCTO O SERVICIO A MODIFICAR Y EL SEGUNDO RECUADRO PARA EL PRODUCTO O SERVICIO YA MODIFICADO O PARA 2 PRODUCTOS QUE DESEE DAR DE BAJA.

PODRÁ REPRODUCIR ESTE RECUADRO, TANTAS VECES COMO SEA NECESARIO.

TABLA "A"

1.- Obtención	5.- Conservación	9.- Manipulación	13.- Almacenamiento a temperatura ambiente
2.- Elaboración	6.- Mezclado	10.- Transporte a temperatura ambiente	14.- Almacenamiento a temperatura de refrigeración y/o congelado
3.- Fabricación	7.- Acondicionamiento	11.- Transporte a temperatura de refrigerador	15.- Expendio o suministro al público
4.- Preparación	8.- Envasado	12.- Distribución	

7

PARA LA MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE DATOS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE PRESENTARON AVISO DE FUNCIONAMIENTO, SELECCIONE LA (S) MODIFICACIÓN (ES) QUE DESEE REALIZAR, ENSEGUIDA ESCRIBA EN LA COLUMNA "DICE" LOS DATOS QUE DESEA MODIFICAR Y EN LA COLUMNA "DEBE DECIR" LOS DATOS YA ACTUALIZADOS

TIPO DE MODIFICACIÓN	DICE	DEBE DECIR									
RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO <input type="checkbox"/>											
PROPIETARIO <input type="checkbox"/>											
DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO <input type="checkbox"/>											
R.F.C. <input type="checkbox"/>											
DOMICILIO DEL PROPIETARIO (DOMICILIO FISCAL) <input type="checkbox"/>											
CLAVE SCIAN Y SU DESCRIPCIÓN DE PRODUCTOS <input type="checkbox"/>											
CESIÓN DE DERECHOS DE PRODUCTOS (SOLO OPCIÓN PARA PRODUCTOS Y SERVICIOS) <input type="checkbox"/>											
REPRESENTANTE LEGAL <input type="checkbox"/>											
PERSONA AUTORIZADA <input type="checkbox"/>											
HORARIO <input type="checkbox"/>											
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES <input type="checkbox"/>	REINICIO DE ACTIVIDADES <input type="checkbox"/>	BAJA DEFINITIVA DEL ESTABLECIMIENTO <input type="checkbox"/>									
DE <table border="1"> <tr> <td>DÍA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> </table> A <table border="1"> <tr> <td>DÍA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> </table> FECHA <table border="1"> <tr> <td>DÍA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> </table>	DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO		
DÍA	MES	AÑO									
DÍA	MES	AÑO									
DÍA	MES	AÑO									

SI EL ESPACIO ES INSUFICIENTE, PODRA AMPLIAR LOS CAMPOS

LOS DATOS DECLARADOS EN ESTE FORMATO SERAN LOS UTILIZADOS EN LOS TRAMITES QUE LA EMPRESA REQUIERA POSTERIORMENTE. ASEGURESE DE QUE SEAN CORRECTOS Y MANTENERLOS ACTUALIZADOS

DECLARO BAJO PROTESTA DECIR VERDAD QUE CUMPLO CON LOS REQUISITOS Y NORMATIVIDAD APLICABLE, SIN QUE ME EXIMAN DE QUE LA AUTORIDAD SANITARIA VERIFIQUE SU CUMPLIMIENTO, ESTO SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES EN QUE PUEDO INCURRIR POR FALSEDADE DE DECLARACIONES DADAS A UNA AUTORIDAD.

LOS DATOS O ANEXOS PUEDEN CONTENER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL ¿ESTA DE ACUERDO EN HACERLOS PÚBLICOS?

SI NO

NOMBRE Y FIRMA DEL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL

PARA CUALQUIER ACLARACION, DUDA Y/O COMENTARIO CON RESPECTO A ESTE TRAMITE, SIRVASE LLAMAR AL CENTRO DE CONTACTO CIUDADANO (SACTEL) A LOS TELEFONOS 2000-2000 EN EL D.F. Y AREA METROPOLITANA, DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA SIN COSTO PARA EL USUARIO AL 01800-386-24-66 O DESDE ESTADOS UNIDOS Y CANADA AL 1-800-475-2393, O A LOS TELEFONOS DE LA COFEPRIS EN EL D.F. DE CUALQUIER PARTE DEL PAIS MARQUE SIN COSTO EL 01-800-033-5050 Y EN CASO DE REQUERIR EL NUMERO DE INGRESO Y/O SEGUIMIENTO DE SU TRAMITE ENVIADO AL AREA DE TRAMITACION FORANEA MARQUE SIN COSTO AL 01-800-420-4224

TABLA "B" CATEGORIA DEL PRODUCTOS

CATEGORÍA	PROCESO	GRUPO	SUBGRUPO
Productos y Servicios	Obtención Elaboración Fabricación Preparación Conservación Mezclado Acondicionamiento Envasado Manipulación Transporte a Temperatura Ambiente Transporte a Temperatura de Refrigeración Distribución Expendio o Suministro al Público Almacenamiento a Temperatura Ambiente Almacenamiento a Temperatura de Refrigeración y/o Congelado	Alimentos	Cárnicos Lácteos Conservas de baja acidez Conservas acidificadas Productos de panificación Rastros y obradores Productos de la pesca frescos y congelados Alimentos congelados Pastas, granos y semillas Tortillas, harina y cereales Azúcar y productos de confitería Té y productos para infusión Condimentos Suplementos Alimenticios Alimentos preparados (pasteles, ensaladas, salsas) Huevo y derivados
		Bebidas no alcohólicas	Agua purificada Jugos y Néctares Bebidas no carbonatadas Bebidas carbonatadas Gelatinas y bebidas congeladas Bebidas alertantes (con taurina, cafeína, gluconolactona, etc.)
		Bebidas alcohólicas	Fermentadas Destiladas Preparadas
		Productos de perfumería y belleza	Lociones, perfumes y desodorantes Tintes Productos para los ojos Productos para los labios Cremas, lociones y productos para la cara Cremas, bloqueadores, bronceadores y productos para el cuidado del cuerpo Shampoo y productos para el cuidado del cabello Jabones de tocador y toallas faciales de tocador
		Productos de Aseo y Limpieza	Detergentes (polvo, líquido y pasta) Blanqueadores o agentes oxidantes Aromatizantes Desinfectantes a base de amoníaco
		Materia Primas	Lácteos y cárnicos Féculas, harinas y derivados Aceites y grasas
		Expendio y suministro de alimentos	Corredores industriales Restaurantes, taquerías, etc. Servicio de banquetes Bares, cantinas, discotecas, etc. Cafeterías
		Aditivos	Gelificantes o espesantes Edulcorantes Colorantes Saborizantes Antioxidantes Conservadores
Insumos para la Salud	Almacenamiento Expendio o suministro al Público Distribución	Medicamentos	Medicamentos Alopáticos Medicamentos Homeopáticos Medicamentos Herbolarios Medicamentos vitamínicos
	Fabricación Almacenamiento Distribución Expendio o suministro al Público	Dispositivos Médicos Remedios Herbolarios	Equipo médico Prótesis, órtesis y ayudas funcionales Agentes de diagnóstico Insumos de uso odontológico Materiales quirúrgicos y de curación Productos Higiénicos
Salud Ambiental	Almacenamiento Comercialización o Distribución Expendio o suministro al Público	Plaguicidas	Origen químico Botánicos Microbianos Misceláneos
		Sustancias Tóxicas	Nombre de la sustancia tóxica
		Nutrientes Vegetales	Orgánicos Inorgánicos
		Productos con límite de metales pesados	Cerámica vidriada Juguetes Artículos escolares Otros